

# TRABAJO FINAL DE GRADO

---



## **La importancia de la causa fin en las relaciones jurídicas de los contratos**

**Fiamma Danna**

---

**2018**

## **RESUMEN**

En el presente trabajo de investigación abordaré la importancia de la causa fin en las relaciones jurídicas de los contratos como uno de los elementos esenciales para la celebración del mismo, según el Código Civil y Comercial de la Nación vigente. A tal fin, indagaré la importancia del fin o el motivo que establecieron las partes al momento de contratar, su desarrollo y si, finalmente, se cumplió lo pactado y, en caso de que no, qué impacto tiene en la posibilidad de resolver el contrato. En este sentido, abordaré qué consecuencias jurídicas existen cuando dicho fin no se cumple, la causa se torna frustrada y de esta manera las partes pueden pedir la resolución o rescisión del contrato. Todo ello, presentando – por último- jurisprudencia de nuestros Tribunales Civiles argentinos para contrastar la práctica jurídica vigente en nuestro país.

**Palabras Claves: Contratos, causa fin, causa, sentencia, teoría de imprevisión, frustración.**

## **ABSTRACT**

In the present research work I will address the importance of the final cause in the legal relationships of contracts as one of the essential elements for the celebration thereof, according to the current Civil and Commercial Code of the Nation. In this way, I will investigate the importance of the purpose or reason established by the parties at the time of contracting, its development and if, finally, what was agreed and, if not, what impact it has on the possibility of resolving the contract. In this sense, I will address what legal consequences exist when this purpose is not met, the cause becomes frustrated and in this way the parties can request the resolution or rescission of the contract. All this, presenting jurisprudence of our Argentine Civil Courts.

**Key Word: Contracts, finally cause, sentence, theory of unpredictability, frustration.**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>CAPITULO I</b> .....	11
<b>Consideraciones Generales acerca de Contratos</b> .....	11
1. <b>Introducción</b> .....	11
2. <b>Concepto de contrato</b> .....	12
3. <b>La formación histórica del concepto de contrato</b> .....	13
4. <b>Codificación del contrato: la historia argentina</b> .....	14
5. <b>Elementos o requisitos de existencia y de validez de los contratos</b> .....	17
6. <b>Enumeración de los elementos esenciales, naturales y accidentales</b> .....	20
7. <b>Libertad de contratación y efecto vinculante</b> .....	21
8. <b>Clasificación de los contratos</b> .....	22
<b>Conclusiones parciales</b> .....	23
<b>CAPITULO II</b> .....	25
<b>Noción de Causa en el Código Civil y Comercial de la Nación</b> .....	25
1. <b>Introducción</b> .....	25
2. <b>Concepto de causa</b> .....	26
3. <b>Codificación</b> .....	27
4. <b>Clasificación de las causas</b> .....	28
5. <b>Causalismo, anticausalismo y neocausalismo</b> .....	29
6. <b>La codificación de la causa en Argentina</b> .....	30
7. <b>Autonomía de la voluntad</b> .....	31
<b>Conclusiones parciales</b> .....	35
<b>CAPITULO III</b> .....	36
<b>Conceptualización de la Causa Fin</b> .....	36
1. <b>Introducción</b> .....	36
2. <b>Concepto de causa fin</b> .....	36
3. <b>Codificación de la causa fin</b> .....	38
4. <b>Diferencia entre objeto y causa fin del contrato</b> .....	40
5. <b>Indemnización contractual</b> .....	41
6. <b>Relación con autonomía de la voluntad</b> .....	42
<b>Conclusiones parciales</b> .....	43

<b>CAPITULO IV</b> .....	45
<b>La Causa Fin y análisis de jurisprudencia</b> .....	45
<b>1. Introducción</b> .....	45
<b>2. La causa fin y el objeto de los contratos</b> .....	46
<b>3. Frustración del contrato</b> .....	46
<b>4. Teoría de la imprevisión</b> .....	48
<b>5. Análisis de Jurisprudencia</b> .....	50
<b>5.1 Fallo: Turay S.R.L c/ Nahuel S.A.</b> .....	50
<b>5.2 Fallo: Empresa constructora demanda la revisión del contrato de locación</b> .....	53
<b>Conclusiones parciales</b> .....	55
<b>CONCLUSIONES GENERALES</b> .....	58
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	62

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación pretendo abordar la relevancia de la causa fin en las relaciones jurídicas de los contratos en nuestro sistema jurídico argentino actual, a partir de su expresa recepción normativa en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado el año 2015. En este sentido, el interrogante que guiará la presente será: ¿Cuándo esas condiciones son esenciales para posibilitar esa resolución?

La pregunta recién presentada apunta a reconocer que la incorporación de la causa fin como elemento esencial de los contratos trae algunos interrogantes jurídicos acerca de su impacto en la práctica contractual pero, sobre todo, reconocer que existe cierta indecisión normativa en cuanto al verdadero alcance de la causa fin. Considero, entonces, que es menester detenerse a analizar un aspecto de gran importancia en el desarrollo de los contratos: la posibilidad de dar por extinguido el mismo.

Presentada la pregunta y problema del presente trabajo, indico que, tal como se desprende de lo sostenido supra, el objetivo general será analizar el cambio normativo en el Código Civil y Comercial de la Nación con respecto a la causa fin y su impacto en la jurisprudencia nacional, intentando reconocer la relevancia que tiene en nuestra realidad jurídica la incorporación de la causa fin como un elemento esencial de los contratos.

Por su parte, los objetivos específicos son: en primer lugar, esbozar conceptos generales de derecho civil; en segundo lugar, analizar el cambio normativo Civil según las distintas reformas, sobre todo, la última modificación sufrida en 2015 gracias al Código Civil y Comercial de la Nación; en tercer lugar, conceptualizar el sentido y alcance de la causa fin; en cuarto lugar, desarrollar la diferencias entre la causa fin y el objeto de contratación y; en quinto lugar y último lugar, constatar los conceptos arribados y su aplicación en la jurisprudencia nacional actual.

Ahora bien, en cuanto a la hipótesis de trabajo, considero que la causa fin es uno de los elementos esenciales del contrato y, de esta manera, fundamental para generar, interpretar y resolver los contratos en el derecho argentino.

El método utilizado será el cualitativo, ya que se pretende a través de distinta doctrina y su contraste analizar la presente temática (Sampieri, 2006).

Por su parte, el trabajo estará dividido en capítulos. En el primero, llevaré a cabo las consideraciones generales del concepto de contrato, su evolución y realidad jurídica actual. De esta manera, pretendo definir su alcance y sentido, los distintos conceptos que nos brinda los diferentes doctrinarios en la materia de derecho Civil y Comercial, su ubicación y recepción que nos brindaba en Código de Vélez como así también en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Presentar, entonces, la evolución del contrato, su codificación en nuestro Código, desarrollando los elementos o requisitos de validez de los mismos, así como también los elementos esenciales (tales como los sujetos, objeto, la forma y la causa) introduciendo la temática elegida en el presente trabajo de investigación, la importancia de la misma, problematizando su concepto, alcance y sentido.

En una segunda instancia del primer capítulo, abordaré la importancia de la libertad de contratación y el efecto vinculante del mismo, analizaré la libertad que poseen las partes al momento de contratar y que el mismo debe hacerse conforme a lo que establece la ley.

Desarrollaré, también, la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación siendo de esta manera de gran importancia al momento de analizar la causa fin, la libertad que tienen las partes al momento de contratar, fijando el contenido del contrato y que el mismo deba hacerse conforme a la ley, moral, buenas costumbres y el orden público.

En el segundo capítulo, desarrollaré el concepto de causa, presentaré las distintas doctrinas para establecer qué se entiende por causa y cuál es su importancia, analizaré su codificación en el Código de Vélez y, luego, donde se encuentra receptado actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación. De esta manera, presentaré la clasificación de causa, su codificación y la evolución de la misma. Podemos anticipar que, en un primer momento, no estaba receptada y, luego, con varias discusiones fue considerada como un elemento de la relación jurídica contractual, finalmente con el último proyecto y la modificación del Código se la consideran y recepta como un elemento esencial junto con objeto, sujeto y la forma.

Por su parte, indagaré acerca de la relevancia de la autonomía de la voluntad, haciendo referencia a la libertad que tienen las partes al momento de contratar, como sujetos autónomos y libres para poder iniciar, desarrollar, concluir un contrato y de qué manera se expresa.

En un tercer lugar, presentaré el concepto de causa fin, específicamente, según las diferentes definiciones que nos brinda el Código Civil y Comercial de la Nación y

doctrinarios en la materia, de manera que nos permita entender qué es la causa fin y cuál es su importancia.

Analizando la codificación de causa en el Código de Vélez, como era considerada la causa fin, las distintas discusiones sobre qué causa tomar entre fuente, fin, eficiente estableciendo así, su relevancia, valor y finalmente como quedó receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación actual.

A esta altura, analizaré la indemnización contractual, esto teniendo en cuenta el incumplimiento y lo que tuvieron en cuenta las partes al momento de celebrar el contrato, es decir, la causa fin, si realizaron un pacto comisorio y si la misma no se cumple pueden pedir la resolución o rescisión del contrato.

En un cuarto lugar, desarrollaré la diferencia entre causa fin y objeto de los contratos, elementos esenciales del mismo, por considerar importante no confundirnos siendo que ambos ostentan un rol y una función distinta. También, me abocaré a presentar la noción de la “frustración del contrato” como una de las causales de extinción del mismo e indagaré la teoría de la imprevisión y efectos del contrato.

Todo esto último, en miras de conocer razonamientos efectuados por la jurisprudencia nacional, considerando que la causa fin del contrato y de los negocios jurídicos o actos procesales tienen que ver con las contraprestaciones o lo que desea el otro, esto hace posible discutir la teoría de la imprevisión, frustración de los fines como una de las causales de extinción del contrato. A tal fin, analizaremos tres fallos de nuestros Tribunales argentinos, revisando y contrastando las cuestiones teóricas anteriormente analizadas y su aplicación en la realidad jurídica de nuestros fueros civiles.

# CAPITULO I

## Consideraciones Generales acerca de Contratos

### 1. Introducción

El objetivo del presente capítulo es realizar consideraciones en torno al concepto del contrato indagando sobre su evolución y realidad jurídica actual en el Código Civil y Comercial de la Nación.

De esta manera y, en primer lugar, definiremos contratos, su alcance y sentido. Ello, por cuanto, considero necesario conocer los distintos conceptos que nos brindan los diferentes doctrinarios de la materia en derecho civil y comercial, la ubicación y recepción que nos brindaba el código de Vélez como así también la que recepta el nuevo Código Civil y Comercial de Nación.

En segundo lugar, estudiaremos cómo evolucionó el concepto del contrato, haciendo referencia a la formación del contrato surgida, en un primer momento, a partir de la doctrina canónica que privilegiaba al valor ético y religioso, también indagaremos su origen en el derecho romano, luego el tráfico mercantil y, por último, la doctrina derecho natural racionalista.

En tercer lugar, nos detendremos en la codificación de los contratos. En este sentido, en nuestro país, comenzaremos con el código de Vélez, para continuar con la modificación de la ley 17711 y, en último lugar, la modificación de Código Civil y Comercial de la Nación sancionada en el año 2015.

En cuarto lugar, analizaré los elementos o requisitos de existencia y de validez de los contratos. Dentro de ello, haremos mención a la capacidad de las partes, ausencia de vicios, la idoneidad del objeto en relación al contenido, la legitimación y la causa en relación a su función y finalidad, explicando y detallando cada uno de ellos. Considero necesario detenernos analizar dichos elementos, sin los cuales se posibilitaría una cabal comprensión de la realidad jurídica y función de los contratos.

En quinto lugar, me detendré analizar, dentro de los primeros, es decir, los esenciales, sujeto, objeto, causa y forma, lograré introducir la temática específica del presente trabajo de

investigación. Hemos de advertir su importancia. La causa será presentada como un elemento esencial de los contratos y problematizaré su concepto, alcance y sentido. En cuanto a los naturales y accidentales nos detendremos a su análisis a posteriori.

Por último, presentaré la importancia de la libertad de contratación y el efecto vinculante desarrollado, en este punto, la libertad que tienen las partes al momento de contratar, fijando el contenido del contrato y que el mismo deba hacerse conforme a la ley, moral, buenas costumbres y el orden público. La necesidad de detenerme en autonomía y libertad de contratación radica en presentar la base teórica acerca de la decisión de las partes para fijar las pautas de contrato, siendo esto relevante al momento de analizar la causa fin.

## **2. Concepto de contrato**

La definición de contrato, según López de Zavalía: “Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos” (López de Zavalía, 2006, pág. 9).

El contrato en el Código Civil era tratado en la tercera sección del libro segundo, que lleva por título “De las obligaciones que nacen de los contratos.” Stiglitz (1993), citando el artículo 1137, preside la preceptiva indicando que “hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos” (Pág. 6).

Por su parte, la nueva legislación lo trata en el Libro Tercero “Derecho personales”, en el Título Segundo que lleva el nombre de “Contratos en general”. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación lo recepta en el artículo 957: “Definición. Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.

De esta manera, podemos decir que el Nuevo Código es más amplio y preciso que la definición que nos brindaba el Código Vélez. Ello, por cuanto, el mismo afirma que el contrato es un acto jurídico que permite crear, modificar, transmitir, regular o extinguir relaciones jurídicas. A su vez, para llevarse a cabo el mismo, tiene que ser bilateral en el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento y agrega de forma patrimonial que antes no se hacía referencia acerca del contenido.

### **3. La formación histórica del concepto de contrato**

Tal como nos indica Aparicio (2016), el concepto de contrato aparece hoy como algo intuitivamente natural y muy claro. Ello, ya que estamos en presencia de una noción muy conocida y arraigada en nuestra conciencia, tanto lega como jurídica, que parece corresponder con el orden natural y lógico de nuestras ideas. Sin embargo, esta noción actual es el fruto de un proceso de evolución histórica cuyos hitos fundamentales corresponde señalar.

Así las cosas, la formación histórica del moderno concepto de contrato es el resultado posterior de la conjunción de tres factores fundamentales (Aparicio, 2016).

El primer factor fundamental, que fue según doctrina canonista, consistió en exacerbar el valor moral y religioso del acuerdo, donde la palabra otorgada y jurada es la que le designa el valor y hace nacer la obligación de cumplir los pactos, aunque sean nuda pacta. De esta manera, el fallar a una promesa es un engaño, una mentira y, por tanto, un pecado (Aparicio, 2016). Ello se debió a la importancia que tiene, para la religión católica, prestar un juramento y la palabra empeñada, siendo un pecado transgredir dicha escala valorativa.

En cuanto al segundo factor, refiere el autor a las necesidades del tráfico mercantil. De esta manera, el comercio y su constante crecimiento demandó liberar a los contratos comerciales del peso de las formalidades civiles (Aparicio, 2016). De esta manera, se gestan nociones atípicas de contratos que se van acomodando a las exigencias de la realidad. Asimismo, con el nacimiento del derecho comercial en la Edad Media, emerge un derecho profesional que se aplicó a la clase de los comerciantes fundado, no en la enseñanza de los doctos, sino en el sentido práctico de los operadores económicos, sirviendo para la renovación constante de las instituciones del derecho privado.

El tercer factor, y quizás el más decisivo, está representado por el aporte de la Escuela del Derecho Natural Racionalista. Ello, por cuanto, generó un novedoso enfoque conceptual y una transformación en la teoría del contrato (Aparicio, 2016). Como nos relata el citado autor, la finalidad de esta Escuela fue buscar una justificación asentada, exclusivamente, en la razón natural, que diera sustento a las normas positivas y las instituciones. De esta manera, se teorizó sobre la posibilidad de crear un sistema de derecho derivado de la razón

pura, volviendo la espalda a la historia (Aparicio, 2016). En este sentido, Aparicio (2016), nos indica textualmente:

“Fue así como esta Escuela, desligada de los principios jurídicos tradicionales y de los ordenamientos positivos vigentes, por obra del referido racionalismo a histórico, llegó a sostener que el fundamento racional de las obligaciones se encontraba en la voluntad de los contratantes. Enunció, de este modo, por primera vez, la regla abstracta de que *solus consensus obligat*, como un principio dogmático del derecho natural” (pág. 11).

Por otro lado, Tinti (2004) nos comenta que el derecho del contrato tiene su origen en el derecho Romano. Ello, ya que “las más antiguas formas de contratación eran el *nexum* y la *sponsio*, que, luego, se convirtió en la *stipulatio*” (Tinti, 2004. Pág. 42). De esta manera, el *nexum* hacía referencia al préstamo constitutivo de la autoenajenación, fruto de una contratación nacida del acuerdo de voluntades. Pero, como relata el autor, la misma no generaba obligación sino ponía en juego el derecho real sobre el deudor, denominado *sponsio*. Junto a él, constaba un juramento religioso que obligaba al deudor que lo prestaba ante la divinidad y que ante su incumplimiento era considerado un delito religioso (Tinti, 2004).

Tal como nos narra Tinti (2004), en un periodo posterior surgen los contratos reales, donde se perfeccionaba con la entrega de la cosa. Así nos dice, “la expresión mercantil en Roma por todo el mediterráneo hizo ver que estas no eran suficientes para las nuevas operaciones” (pág.43).

Así las cosas, la noción y práctica de contratar data de la antigüedad y ha perfeccionado el concepto hasta cristalizarlo en un cuerpo legal, como es el Código Civil y Comercial, que pretende, a partir de la abstracción conceptual, lograr abarcar todas las posibles relaciones jurídicas contractuales vigentes en nuestros días.

#### **4. Codificación del contrato: la historia argentina**

Para comenzar a desarrollar este apartado, debemos remitirnos al concepto de contrato que receptaba el Código de Napoleón artículo 1001 “el contrato es la convención por la cual una o más personas se obligan, con otra u otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”. En la

misma, Napoleón define al contrato refiriéndose a “cualquier derecho”, sea patrimonial o no (Rivera y Medina, 2014).

El contrato constituye una especie más amplia del acto jurídico. Los mismos estaban regulados en el código de Vélez, en su Artículo 944, el cual rezaba: “son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”.

Por su parte, en estricta relación con la definición de contrato, el Código de Vélez lo receptaba en el artículo Art 1137, expresando que: “Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”.<sup>1</sup>

De esta manera, el contrato es una especie de acto jurídico y regla exclusivamente de un modo inmediato o directo las relaciones jurídicas patrimoniales que son propias del derecho crediticio.

En cuanto a la codificación actual, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación recepta el contrato en el Libro III (derechos personales), Título II (contratos en general), dividiéndola por capítulos que hacen a las disposiciones generales, a la clasificación de contratos, formación del consentimiento, pautas de interpretación, contratos conexos y a las obligaciones de saneamiento, como así también, la extinción, modificación y adecuación del contrato. Además, establece otros Títulos III (contratos de consumo) y Título IV (contratos en particular).

La definición del mismo se encuentra en el artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente, a saber: “Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir, o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.

Por su parte, Aparicio (2016) desarrolla que tales requisitos de existencia que le asigna su individualidad ontológica a esta noción son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Vélez en el código citaba a Freitas es el más claro en la materia; “dice que abra contrato, cuando dos o más personas acordasen entre sí alguna obligación u obligaciones recíprocas a que correspondan los derechos crediticios”. Por otro lado, cita a Mainz dice que “contratos son aquellas manifestaciones de la voluntad, que tienen por objeto crear o extinguir obligaciones”.

a) La definición del Código hace referencia a “dos o más partes”, de ahí se desprende el primer elemento constitutivo de la noción, vinculado con los sujetos y la obligación de que sean, al menos, dos personas quienes firmen.

b) Sigue el artículo 957 expresando que esas varias personas “manifiestan su consentimiento” y, con esas palabras, se incrementa otro requisito de existencia atinente a la génesis misma del contrato: el consentimiento.

c) La parte final del referido artículo termina diciendo que la manifestación del consentimiento de esa pluralidad de partes está dirigida a “crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones patrimoniales”. Este tercer elemento concierne al contenido del contrato, el cual consiste en la disciplina de relaciones jurídicas que afectan los intereses de las partes, las que deben ser patrimoniales (Aparicio, 2016. Pág.47).

Por otro lado, Rivera (2014), en su código comentado, sostiene que el nuevo Código Civil y Comercial consagra legislativamente la noción de contrato que la doctrina y la jurisprudencia habían consensuado en su labor interpretativa y de aplicación del Código de Vélez. De modo que contrato es todo acto jurídico bilateral y patrimonial.

Bajo ese concepto entran en la noción de contrato, los actos jurídicos que crean relaciones jurídicas, pero, también, “los que las modifican (la novación), las transmiten (la cesión), las regulan (el contrato de arbitraje) o las extinguen, como la transacción o el distracto” (Rivera y Medica, 2014. Pág. 450).

De esta manera, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en agosto de 2015, intenta reflejar los cambios que dieron lugar en los contratos tales como la libertad de contratación, fuerza vinculante de la autonomía de la voluntad, clausuras predisuestas o los contratos formularios, disponiendo tutela especial para evitar abusos del predisponente.

La doctrina señala tres categorías de contratos, el primero de ellos es el paritario, el segundo contrato de adhesión o por cláusulas predisuestas y, por último, el contrato de consumo (Aparicio, 2016). Los mismos se caracterizan por la igualdad en el poder de negociación, por el modo de redacción en formularios como son los predisuestos y por el acto de consumo que implica la debilidad estructural de negocios en masa.

Por último, en cuanto a la modificación que ha traído aparejada la última reforma, podemos reconocer la llamada constitucionalización del derecho privado, la vigencia de los

derechos humanos y la nueva modalidad de las relaciones contractuales tiene la clara diferencia con respecto al código de Vélez.

Por su parte, Lorenzetti (2015), en cuanto a la reforma, sostiene que en el proyecto del Código Civil de 1993 había establecido un artículo que debía contener que un contrato sin causa no tenía ningún efecto, y por ende era considerado anulable. Sin embargo, la solución a este criterio fue tomando forma en el proyecto del Código Civil de 1998 que constituía un texto igualmente al que tenemos actualmente. Así, textualmente, el autor nos dice: “La determinación de causa debe existir al momento de la celebración del acto y subsistir durante su ejecución define en toda su dimensión de importancia del elemento causa en los negocios causales (no abstractos)” (Lorenzetti, 2015. Pág. 759).

En este sentido, la contingencia de establecer o solicitar la adecuación o extinción en el contrato por la desaparición o transformación de la causa constituye una respuesta positiva a favor de la conservación del contrato como instrumento necesario para los celebrantes.

## **5. Elementos o requisitos de existencia y de validez de los contratos**

Dentro de los elementos y requisitos del contrato, no podemos dejar de hacer mención a los elementos constitutivos que son considerados indispensables para la conformación del acto jurídico y de la estructura del contrato, si falta alguno de ellos afecta directamente su estructura interna y son nulos.

Según Aparicio (2016), los requisitos de validez se vinculan con los elementos constitutivos del contrato y son los siguientes:

- a) La capacidad, en relación con las partes.
- b) La ausencia de vicios de la voluntad, en lo concerniente al consentimiento.
- c) La idoneidad del objeto, en lo atinente al contenido.
- d) La legitimación, en lo tocante a la situación de las partes con referencia al objeto.
- e) La causa en lo atinente a su finalidad y función” (Aparicio, 2016, pág. 57).

En primer lugar, la capacidad nos permite desempeñarnos en las distintas relaciones de nuestra vida ya sea familiar, en lo social o laboral. En el ámbito de los contratos es importante ya que sirve como una declaración convencional válida y al momento de la

formación del mismo es necesaria que la validez del consentimiento, requerido con el objeto de la formación de un acuerdo de voluntades apto de producir efectos jurídicos siempre que las partes no se encuentren afectadas por el orden público, algún interés colectivo o por la situación personal del sujeto mismo (Tinti, 2005).

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 22 la “capacidad de derecho”. Toda persona humana goza de aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

En segundo lugar, la ausencia de vicios de la voluntad para que el contrato sea plenamente válido es necesario que la voluntad exteriorizada entre dos o más en el contrato sea plenamente válida, el mismo debe ser otorgado con discernimiento, intención y libertad, si falta alguno de estos requisitos el consentimiento se encuentra viciado y el acto concedido como válido puede ser atacado por cualquier acción de nulidad establecida en la ley (Aparicio, 2016).

En tercer lugar, en cuanto a la idoneidad del objeto, el artículo 279 del Código Civil y Comercial de la Nación nos dice que “el objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por motivo especial se haya prohibido que lo sea”.

En cuarto lugar, tal como nos indica Tinti (2005), el objeto, como elemento esencial del contrato, tiene como naturaleza la expresión de un acuerdo de voluntades que recae en una materia determinada a partir el acuerdo entre las partes. El objeto que se celebre en el contrato debe ser concreto, no puede existir de forma abstracta. Es decir, está formado por un objeto inmediato que tiene como fin generar obligaciones y un objeto mediato, el cual conforma los hechos o cosas que pueden ser objeto de las obligaciones, siempre que las mismas sean lícitas, posibles, determinadas y que se encuentren en el comercio.

Por su parte, en cuanto a la legitimidad del contrato, es importante que el mismo no sea contrario a la ley, es decir, no puede ser contraria al orden jurídico establecido. En cuanto a esto, puede surgir de que el mismo notorio y conocido mediante un choque entre lo que establece la ley y el objeto acordado, o dependiente de un examen previo el mismo necesitará

de un examen de legalidad previo, o bien simuladamente legal, pero con contenido ilegal. Como sabemos, tampoco puede ser contrario a la moral, ni a las buenas costumbres.

En relación con la determinación unilateral del objeto, el precio y el contenido de la prestación no puede ser dejada al libre albedrío de uno solo de los contratantes. Los mismos deben ser como mencione arriba de buena fe y equilibrio de prestaciones entre las partes (Tinti, 2005).

En quinto lugar, en lo atinente a su finalidad y función la idea de causa está relacionado con el interrogante por qué la promesa y el acuerdo tienen un efecto vinculante para las partes. La respuesta a la pregunta planteada se encuentra en el fin que promueve obligarse a cada una de las partes. El inconveniente surge a los fines y determinación propios ya que las obligaciones y contratos son diferentes.

La causa, entendida en el sentido de fin, indica que las partes se obligan por dicha razón. El punto de partida es determinar si, cuando se habla del alcance que puede tener estos fines en un negocio jurídico generador de obligaciones, se está queriendo expresar la obligación o si ellos deben ser relacionados (y condicionados) al acto que le da origen.

Respecto a ello, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 1013, que: “La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato”.

Este artículo hace referencia al elemento causa como fin inmediato para el ordenamiento jurídico y que es esencial e importante para la manifestación de voluntades entre los contratantes, la misma debe mantenerse en la celebración, ejecución y extinción del acto (Lorenzetti, 2015).

Por su parte, Rivera (2014) expresa que:

“El Código Civil y Comercial la frustración de la finalidad autoriza a la parte perjudicada a declarar su rescisión si tal frustración es el efecto de una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumida por la que es afectada (art. 1090)” (Pág. 594).

## **6. Enumeración de los elementos esenciales, naturales y accidentales**

Tal como indica Aparicio (2016), debemos entender a los elementos esenciales como necesarios e indispensables para la existencia del contrato. La misma está conformada por cuatro elementos, los sujetos, el objeto, la causa y la forma. Sin falta alguno de ellos, el contrato no existe. Asimismo, cada contrato particular tales como la compraventa, locación, fianza entre otros tienen sus elementos esenciales y especiales, que van variando de acuerdo al tipo de contrato que se trate.

En este sentido, el citado autor expresa que son esenciales los elementos sin los cuales el contrato en general o una variedad específica de contratos no pueden existir. Si se hace referencia a “(...) los contratos en general, los elementos esenciales coinciden con los elementos constitutivos o de existencia del contrato a que se ha hecho mención”. (Aparicio, 2016. Pág. 58)

Los elementos naturales, según Aparicio (2016), son aquellas consecuencias que se derivan de la naturaleza jurídica de un determinado contrato, de modo que se dan de pleno derecho, sin necesidad de una manifestación expresa de las partes, siendo necesaria tal voluntad, exclusivamente, para excluirlas o modificarlas.

Tal es lo que ocurre con “la obligación de saneamiento en los contratos a título oneroso (art. 1033 y ss., CCCN) y con la cláusula resolutoria implícita, en los contratos bilaterales (art. 1087, CCCN)” (Aparicio, 2016. Pág. 58). Los mismos se encuentran en el contrato mediante la recepción de la ley y que puede ser dejado de lado de forma expresa por los contratantes.

Por último, los elementos accidentales no se encuentran en el contrato de manera natural como los esenciales, pero pueden ser incorporados de forma expresa por las partes que lo requieran.

Ahora bien, efectivamente incorporados en un contrato singular concluido, “pierden esa accidentalidad que tienen en abstracto y pasan a ser, en concreto, en ese contrato que ha tomado vida, existentes, operantes y hasta puede llegar a depender de ellos la validez o eficacia del negocio” (Aparicio, 2016. Pág. 58).

## **7. Libertad de contratación y efecto vinculante**

El artículo 958 del Código civil y Comercial de la Nación establece que “La libertad de las partes para celebrar y configurar el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”. En este sentido, existe, primariamente, la libertad de conclusión o libertad de contratar, y se trata de la posibilidad ofrecida a cada persona de contratar o no contratar, y de elegir con quién hacerlo.

La misma normativa consagra el principio de autonomía de la voluntad, con ciertos límites.

López de Zavalía (2006) afirma que la autonomía de privada es el poder que compete a los particulares para crear normas jurídicas. No solo en los contratos, sino a todos los negocios jurídicos.

De acuerdo con el artículo 958 del Código, los límites son los impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El orden público es un conjunto de principios fundamentales en la sociedad, respondiendo al interés general. Su concepto está ligado un medio o técnica del que se vale el ordenamiento jurídico que garantiza la vigencia de aquellos principios o intereses por encima del interés de los particulares (López de Zavalía, 2006). También, existe un orden público económico y social, ya que históricamente, y a partir de la segunda guerra mundial el estado viene a tutelar las políticas económicas, leyes de locaciones urbanas y defensa de los consumidores dentro del orden público social o de protección.

La buena fe en el artículo 961 del Código Civil y Comercial dice que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habrían obligado un contratante cuidadoso y previsor (López de Zavalía, 2006).

Por último, el código indica que los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos y su excepción es que sea a pedido de parte cuando lo autorice la ley o de oficio cuando afecte al orden público.

## 8. Clasificación de los contratos

El Código Civil y Comercial de la Nación establece la clasificación de los contratos en el Capítulo II, del Título II, Libro Tercero; conservando así las clasificaciones clásicas de los contratos que provienen de los códigos del siglo XIX: unilaterales y bilaterales, a título oneroso y gratuito, nominado e innominado. Y agrega a los que estaban previstos en el Código Civil, a las categorías de conmutativos y aleatorios, formales y no formales.

Merece destacarse que desaparece la clasificación de contratos consensuales y reales, pues todos los contratos pasan a ser consensuales (Rivera y Medina, 2014).

A continuación, desarrollaré la clasificación de los mismos.

En los contratos unilaterales una sola de las partes se obliga hacia la otra. Como ejemplos, podemos nombrar a la donación, la fianza, mandato gratuito, mutuo gratuito, renta vitalicia. En cambio, en los contratos bilaterales requieren el consentimiento de dos o más centro de intereses. Ambas partes quedan recíprocamente obligadas, es decir obligaciones principales, interdependientes y que se expliquen mutuamente. Son ejemplos: la compraventa, permuta, cesión onerosa, mandato oneroso, locación de cosa, obra y servicios.

Contratos a título oneroso y gratuito, es según el costo de las ventajas al momento de su celebración que trae aparejadas ventajas para las partes. A su vez, los contratos onerosos se dividen en conmutativos y aleatorios (Rivera y Medina, 2014). Los contratos onerosos son aquellos en que las partes procuran ventajas recíprocas y, por ventajas, se entienden a las atribuciones y la distinción reposa en que en los contratos onerosos esas ventajas son concedidas a la otra parte porque quien las hace a su vez recibe otra; mientras que, en el contrato gratuito, una de las partes atribuye una ventaja a la otra sin recibir ninguna (Rivera y Medina, 2014).

Respecto a estos contratos, el Código Civil y Comercial establece en el artículo 967:

“Contratos a título oneroso y a título gratuito. Los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo”.

Por otro lado, los contratos conmutativos y aleatorios cuando las ventajas dadas y recibidas son ciertas para todos los contratantes el mismo se denomina conmutativo. Y

cuando no es posible apreciar dicha relación, dado las ventajas o las pérdidas para uno o para todos, dependen de un acontecimiento incierto, se dice que el contrato es aleatorio (Rivera y Medina, 2014).

Los contratos también pueden clasificarse por formales y no formales. Los formales son aquellos para los cuales la ley exige una forma para su validez. Por el contrario, son no formales cuando la ley no dispone una forma determinada para su celebración, en cuyo caso establece un medio de prueba del contrato, pero no afecta la validez del mismo.

Según la reglamentación legal, es decir, según la ley los regule especialmente o no, los contratos se clasifican en nominados e innominados.

El código establece en el artículo 970 contratos nominados e innominados. Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por:

- a) la voluntad de las partes;
- b) las normas generales sobre contratos y obligaciones;
- c) los usos y prácticas del lugar de celebración;
- d) las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad.”<sup>2</sup>

La clasificación de los contratos en nominados e innominados estaba contemplada expresamente en el art. 1143. Pero el Código Civil se limitaba a mencionarlos sin especificar cuál sería el régimen al que estarían sujetos los contratos innominados. Los sucesivos Proyectos de reforma propusieron cambiar la denominación por contratos típicos y atípicos y precisar cuáles serían las fuentes de integración de los contratos atípicos (Proyecto de 1998: art. 913; Proyecto de la Comisión creada por dec. 468/1992: art. 855; Proyecto de Unificación de 1987, art. 1143); tales antecedentes se reflejan en este art. 970 (Rivera y Medina, 2014).

### **Conclusiones parciales**

Siendo que el objetivo del presente capítulo había sido presentar los conceptos generales sobre los contratos, la exposición esbozada ha logrado cumplir su propósito.

---

<sup>2</sup> Artículo 970 C.C y C de la Nación.

Según el artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación, contrato “es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”. En este sentido, y tal como lo hemos presentado, este concepto fue adoptado a través de la evolución, reseña histórica y codificación desde el Código de Vélez hasta la última modificación del Código del año 2015.

Por su parte, cuando referimos a contrato, debemos reconocer que está compuesto por los elementos esenciales, ellos son los sujetos, el objeto, la forma y la causa. También está conformado por elementos necesarios para su existencia y que si falta algunos de ellos no será válido el contrato. Como dijimos, la causa se encuentra en el artículo 281 del Código Civil y Comercial de la Nación “la causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes”.

Por último, cada contrato firmado entre partes debe tener libertad de contratación, que se encuentra regulado en el artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación: “las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”.

Esto último dará pie a consolidar un análisis de la causa fin en el próximo capítulo a desarrollar.

## **CAPITULO II**

### **Noción de Causa en el Código Civil y Comercial de la Nación**

#### **1. Introducción**

Para comenzar este segundo capítulo desarrollaré, en primer lugar, el concepto de causa, a partir de lo sostenido por los distintos doctrinarios de manera tal que nos posibilite dilucidar qué se entiende por causa y cuál es su importancia.

En segundo lugar, analizaré su codificación en el Código de Vélez y, luego, donde se encuentra receptado actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En tercer lugar, presentaré la clasificación de causa, ya que, en un primer momento, se entendía que existían cuatro tipos de causas y, luego, quedó determinado que las clases de causas que existen son: fuente, fin y motivo. Y, finalmente, la causa fin que recepta nuestro código será objeto de estudio de nuestra investigación partiendo de considerarla como uno de los elementos y requisitos esenciales del contrato.

En cuarto lugar, es preciso que definamos el casualismo, anticausalismo y neocausalismo, para poder reconocer el impacto e importancia del concepto de causa en nuestro sistema jurídico.

En quinto lugar, en cuanto a la causa y su codificación en nuestro código, debo advertir que la misma fue evolucionando. En un primer momento, no estaba receptada, y luego, con varias discusiones acerca de si la causa era o no considerada un elemento de la relación jurídica contractual, finalmente con el último proyecto y la modificación del código se la considera y recepta como un elemento esencial junto con objeto, sujeto y la forma.

Por último, y no menos importante, analizaré la autonomía de la voluntad haciendo referencia a la libertad que tienen las partes al momento de contratar, como sujetos autónomos y libres para poder iniciar, desarrollar, concluir un contrato y de qué manera se expresa. Como he sostenido en el capítulo anterior, considero que existe una estrecha relación en causa fin y autonomía de la voluntad, lo que será demostrado en el siguiente capítulo.

## 2. Concepto de causa

Lorenzetti (2015) expresa que la causa constituye un elemento estructural del acto jurídico y, por ser una especie de éste, también lo es del contrato. Consiste en el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad de los contratantes. Como nos dice el autor:

“También los motivos integran la causa cuando han sido compartidos y son esenciales para ambas partes. Se aplica a la causa del contrato lo establecido en la materia de acto jurídico en cuanto a la presunción de causa y en cuanto a la limitación de la indagación causal en materia de actos abstractos” (Pág. 753).

Sabemos que, cuando hablamos de causa fuente en el derecho argentino, hacemos directa referencia al artículo 726 del Código Civil y Comercial, cuyo antecedente inmediato es el artículo 499 del Código Civil y Comercial y antes, el artículo 870 del Esbozo de Freitas.

Tal como indica Gonzales (2004):

“Suele definirse a la causa del contrato como la razón o finalidad inmediata, determinante del mismo; y tal inteligencia en los contratos onerosos se entenderá por causa, para cada contratante, la prestación o la promesa de una cosa o un servicio por la otra parte, y en los contratos gratuitos la pura intención de beneficiar o liberalidad del bien hechor” (Pág. 58).

Por otro lado, para López de Zavalía (1996) el concepto de causa es siempre el mismo, aunque se puede hablar de muchas “causas” en particular.

Para Alterini, en cambio, el problema de la causa tiene largo desarrollo filosófico-jurídico, ya que nos advierte que fue el propio Aristóteles distinguía las causas formal, material, eficiente y final. Más adelante, se discute arduamente, en cambio si la causa fin, o causa final, es un elemento obligacional, o no lo es, o si es un elemento del contrato, o no lo es (Alterini, 1998).

### 3. Codificación

El código de Vélez receptaba la causa en los artículos 500, 501 y 502, conforme a las ideas desarrolladas regulaban la causa fin. Esta causa fin, o finalidad consiste en la razón determinante del acto.

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en agosto de 2015, recepta en concordancias el concepto causa en el artículo 281: “La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes”.

Por su parte, en cuanto a la presunción de causa, el artículo 282 reza: “Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido, aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera”.

Otro de los artículos de mayor importancia es el 1013 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato”. Es decir, es necesario que exista durante la celebración del mismo y, su ausencia, da lugar a la extinción de la relación contractual.

Lorenzetti (2015) expresa que la causa constituye un elemento estructural del acto jurídico y, por ser una especie de éste, también lo es del contrato. Consiste en el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad de los contratantes. También los motivos integran la causa cuando han sido compartidos y son esenciales para ambas partes. Se aplica a la causa del contrato lo establecido en la materia de acto jurídico en cuanto a la presunción de causa y en cuanto a la limitación de la indagación causal en materia de actos abstractos.

Stiglitz (1993) entendía a la causa en su visión tradicional como dato objetivo que suministran las prestaciones comprometidas recíprocamente (ello en los contratos bilaterales), advertimos que la obligación de una de las partes se halla en relación inmediata y directa con la fuente próxima que la ha generado.

Por su parte, Aparicio (2016) entiende que el tema de la causa es uno de los más controvertidos de la literatura jurídica. El autor cita a Ríos de Tinta que dice que ello obedece

a que, bajo la denominación de causa, se planten diversas situaciones las que se busca integrar en el reducido ámbito concepto único, un común denominador que simplifique la heterogeneidad de ellas y las englobe en todas.

Entre los conceptos desarrollados del concepto de la causa por los distintos autores, coincido con Aparicio que el tema de la causa es controvertido ya que como plantea mi tesis la importancia de aplicación de la misma, muchas veces es utilizada y esencial y otras veces los jueces se basan en otras cuestiones para resolver un determinado fallo.

#### **4. Clasificación de las causas**

Para comenzar, Alterini cita Aristóteles desarrollando que hay distintos tipos de causas, a saber: causa formal, material, eficiente y final. La causa formal determinaba la materia para ser algo, en tanto, la causa material implicaba el sustrato. Por su parte, “la causa eficiente y final correspondía al devenir la causa eficiente, como agente que daba lugar al acto y la causa final establecía por qué el acto” (Alterini, 1999, Pág. 250).

Por otro lado, según un criterio jurídico los tipos de causa que podemos hacer referencia actualmente son causa fuente, motivo y fin.

Cuando hablamos de causa fuente hacemos referencia al hecho generador. Este hecho puede ser mediato e inmediato, será inmediato como el delito o el cuasi-delito, y mediato cuando se hace alusión al contrato.

Sabemos que causa fuente en el derecho argentino hace directa referencia al artículo 726 del Código Civil y Comercial, cuyo antecedente inmediato es el artículo 499 del Código Civil y Comercial y antes, el artículo 870 del Esbozo de Freitas.

Por otro lado, para López de Zavalía (1996) el concepto de causa es siempre el mismo, aunque se puede hablar de muchas “causas” en particular.

Para Alterini (1998), como vimos, el problema de la causa tiene largo desarrollo filosófico-jurídico y nos advierte que se discute arduamente si la causa fin, o causa final, es un elemento obligacional, o no lo es, o si es un elemento del contrato, o no lo es.

Por su parte, Stiglitz (1998) cita a Domat el referente de la teoría clásica de la causa-fin en los contratos y que queda formulada de la siguiente manera: siempre que una persona

se obliga lo hace en vista de un fin inmediato, directo, que la determine a establecer la obligación; este fin es lo que se llama causa.

En este sentido, cada uno de los contratantes persigue alcanzar una finalidad por medio de la contratación. Esa finalidad, que lo motiva a celebrar el contrato, es la causa de este (Roitbarg, 2011).

Es importante aclarar que para que el motivo que determinó que las partes celebraran el contrato pueda ser elevado a la categoría de causa, debe haber trascendido la reserva mental, o el motivo individual interno, para plasmarse en el acto, o bien haber sido conocido por el otro contratante (Roitbarg, 2011).

Concluyendo, López de Zavalía (2006) dice que “por causa fin todas las declaraciones de voluntad y por ende de obligaciones tienen una causa, pues cuando el hombre actúa lo hace movido por un por qué” (Pág. 401).

## **5. Causalismo, anticausalismo y neocausalismo**

Es preciso distinguir por qué y en qué sentido hacemos referencia a la causa fin y no a la causa fuente. Esta última hace referencia al hecho, acto o relación jurídica que la obligación contiene.

Podemos diferenciar distintas posiciones doctrinarias con respecto al tema de causa.

La primera de ellas es la corriente jurídica clásica y su exponente más reconocido fue Domat, Alterini dice que “separó la causa de las motivaciones individuales. La causa vacía así de contenido estaba implicada por naturaleza del contrato, y era invariable...”. (Alterini, 1999. Pág. 205).

Lorenzetti (2010) desarrolla que Domat y Photier influyeron en la concepción del Código francés entendía que la causa era uno de los elementos esenciales de la obligación.

Por otro lado, los anti causalistas su máximo exponente fue Ernst, quienes consideraban que la noción de causa no tiene autonomía como uno de los elementos que forma parte de los requisitos del acto jurídico. Para esta postura los elementos esenciales son el consentimiento, la capacidad y el objeto.

El mismo sostuvo que la noción de causa fin resulta excesiva y sus problemas pueden ser resueltos a través del objeto.

Y, por último, los neocausalistas autores modernos que definen a la causa de la misma manera que los clásicos, pero dejan en claro que es un elemento del acto jurídico y no de la obligación. Esta posición es la que finalmente adopta nuestra legislación al definir la causa del acto jurídico en el artículo 281 del Código Civil y Comercial de la Nación (Lorenzetti, 2010).

## **6. La codificación de la causa en Argentina**

Durante el Código de Vélez existió un extenso debate acerca de cuáles eran considerados los elementos esenciales del negocio jurídico más específicamente si la causa final era o no uno de sus elementos ya que el código no contenía una precisión capaz de determinar los elementos del negocio y la regulación de la causa.

De hecho, dentro de la codificación en la parte que regulaban los distintos elementos del contrato, ubicado en el Título 1, de la sección 111, del libro 11 que contenía seis capítulos no nombraban a la causa. Esta concepción se contraponía con el código civil francés que si hacía referencia a la causa en lo nombrado anteriormente.

Decía el Código que probablemente ello sea atribuible al influjo de Freitas, quien en su esbozo omite deliberadamente la referencia de la causa fin, como requisito del contrato y asume una clara posición anticausalista.

Un sector relevante de la doctrina expresaba que la causa receptada en los artículos 499 y 502 del código de Vélez era un elemento de las obligaciones, como su fuente y no del negocio jurídico. Mientras otros autores entienden que los artículos ya mencionados en realidad hacían referencia a la causa final del negocio jurídico.

La evolución de la idea de causa para Rivera y Medina adopta una posición causalista, aunque naturalmente con matices en cada uno de los autores que trata el tema.

El proyecto actual se manifiesta también decididamente causalista y por ello contiene disposiciones sobre la causa en el acto jurídico y en los contratos (Rivera, 2014).

El código civil de Vélez no trataba a la causa en los contratos de manera determinada de modo que los avances con respecto a este tema fueron de gran importancia, de tal modo que los artículos 499 a 502 que hablaban de causa fueron sustituidos.

La misma no fue fácil pero se llegó a una cierta coincidencia en el reconocimiento de una noción de causa en los negocios jurídicos en general y en los contratos en particular. Se ha hecho referencia de la causa en la sección 2, del capítulo 5, título 4 del libro 1, artículos 281, 282 y 283.

Rivera desarrolla que los proyectos de reformas desde 1987 en adelante se han pronunciado decididamente por la identificación de la causa como un elemento de los contratos. Y el Código Civil y Comercial ha seguido esta línea, superando las objeciones que se hicieran al Proyecto de 1987 y, por ello, aproximándose a la regulación propuesta por los proyectos de la Comisión designada por el Dec. 468/1992 y el proyecto del Código Civil de 1998 (Rivera, 2014).

El artículo 1012 del Código Civil y Comercial de la Nación habla de las Disposiciones Generales. Se aplican a la causa de los contratos las disposiciones de la Sección 2ª, Capítulo 5, Título IV, Libro Primero de este Código.<sup>7</sup>

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación recepta en el artículo 1013 la necesidad de la causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato.

Es importante destacar la importancia que tiene causa como uno de los elementos esenciales del acto jurídico y que a partir de las reformas y la sanción del nuevo código se le ha dado lugar en el mismo.

## **7. Autonomía de la voluntad**

La reforma constitucional del año 1994 ha venido a reforzar y ampliar el ámbito de disposiciones constitucionales que tienen relación directa con el derecho privado. Resulta claro, ante todo, la Constitución tiende a garantizar al hombre una esfera de libertad lo suficiente mente amplia como para que pueda desarrollar su personalidad (Aparicio, 2016, Pág. 87).

La autonomía de la voluntad es un principio general del derecho, de fuente constitucional (Vallespinos, 1999. Pág. 11).

Para comenzar a desarrollar Rivera (2014) dice que el principio de autonomía de la voluntad es uno de los pilares sobre los que se edificó el monumento de la codificación; su fundamento constitucional reposa en el artículo 19 de la Constitución y su protección se consagra en el artículo 17 de la misma.

Tiene un efecto inmediato en el reconocimiento de la fuerza obligatoria de los contratos (art. 1197 del Código de Vélez; art. 959 del Cód. Civ. y Com.) (Rivera y Medina, 2014, Pág. 454)

En el artículo 1197, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

Aparicio (2016) desarrolla la autonomía en el ámbito contractual hace referencia a la libertad que le pertenece a las partes para elegir u optar sus intereses. Esto significa que las partes son libres para contratar, y que ellas mismas pueden hacerlo de la manera que quieran, cuando quieran y con quien deseen.

Podemos decir que nadie puede está obligado a finalizar un contrato determinado o a celebrarlo con una determinada persona.

En virtud del artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece en su comienzo que las partes son libres para celebrar un contrato. (Aparicio, 2016. Pág. 74).

El principio de autonomía afirma el rol importante de la decisión del individuo, en donde cada uno es libre para crear y modificar su propia situación jurídica (Tinti, 2005).

La limitación al principio autonomía de la voluntad no fue aplicado en forma absoluta en el código de Vélez que lo consagro. La doctrina y la jurisprudencia fueron anticipando nuevas limitaciones descartadas por el código de Vélez, que luego en la ley 17.711 fueron estableciendo en el artículo 1197 (Vallespinos, 1999. Pág. 14).

Una vez perfeccionado y desarrollado el contrato no es factible ser revisado o extinguido. Solo por voluntad de las partes que se pusieron de acuerdo y formaron el mismo, son los únicos ya que tampoco le corresponde al Estado alterarlo, porque objetivo consiste en cooperar en el cumplimiento, en hacer cumplir el compromiso moral de haberse obligado y de esta forma quede determinada la firmeza del contrato (Tinti, 2015).

La fuerza es obligatoria tanto para la voluntad individual de cada parte y también para el interés social haciendo referencia al tráfico social, que la misma señala los límites de la autonomía de la voluntad.

En síntesis, podemos decir que, dentro del principio y la libertad de contratar, hacemos referencia a los límites que tienen como fin consolidar el buen resultado a alcanzar. La libertad de contratar hace referencia a la autodecisión o libertad para celebrar el contrato, esto queda comprendido la libertad de someterse a celebrarlo y la libertad de elegir el contratante, podemos decir que posee amplios límites la reglamentación contractual, a través de pactos o clausuras que consideren convenientes.

A su vez en el artículo 959 del Código Civil y Comercial de la Nación desarrolla el efecto vinculante. “Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido solo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”.

La ley autoriza a las partes pero, a su vez, les reconoce su fuerza vinculante. Las partes son libres para someter sus relaciones jurídicas patrimoniales de modo vinculante. Como ya desarrollé anteriormente las partes son libres para contratar, pero cuando han hecho uso de esta libertad deben ajustarse a lo estipulado.

La voluntad debe exteriorizarse para que la otra parte reciba y acepte la propuesta, pues es una voluntad destinada a otro, de carácter recepticio (Lorenzetti, 2010). La forma en la cual se puede exteriorizar la voluntad, que a la vez se configura con el consentimiento contractual, el código distingue por un lado la manifestación expresa cuando está destinada a poner en conocimiento la voluntad interna en forma específica y determinada, pudiendo exteriorizarse de manera oral, por escrito, signos inequívocos o por ejecución de un hecho material.

Por otro lado, la manifestación tácita cuando se derivan ciertas conductas, a diferencia de la manifestación expresa estas no tienen por fin directo la exteriorización de la voluntad. Las partes se obligan por el consentimiento, es decir, la intención de obligarse en términos establecidos.

Los modos o las formas para manifestar la voluntad previstos son la manifestación expresa o positiva, manifestación tácita; manifestación por silencio, o manifestación promovida por la presunción de la ley.

Alterini (1997) respecto de la forma de manifestar la voluntad citaba al artículo 917 del Código de Vélez, el mismo hacía referencia a la “expresión positiva de la voluntad será

considerada como tal, cuando se manifieste verbalmente, o por escrito, o por signos inequívocos con referencia a determinados objetos”.

En lo mencionado anteriormente hacemos referencia a la manifestación expresa o positiva, donde existe un alto grado irreducible de certidumbre. Ese grado de certidumbre es el que se contrapone justamente con la manifestación tácita.

En la manifestación expresa también llamada declaración de voluntad que puede ser formal o no formal, la misma nos remite al artículo 916 del Código de Vélez que nos decía que las “declaraciones formales son aquellas cuya eficiencia depende de la observancia, de las formalidades exclusivamente admitidas como expresión de voluntad”

Por otro lado la manifestación que se contrapone a la expresa, estamos haciendo referencia la tácita articulada en el artículo 918 de Código de Vélez decía que “la expresión tácita de la voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, en los casos que no exija una expresión positiva, o cuando no haya una protesta o declaración expresa contraria”.

La misma también receptada en el artículo 1145, 2º parte del Código de Vélez, “el consentimiento tácito resulta de los hechos o de los actos que lo presupongan, o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos que la ley exige una manifestación expresa de la voluntad; o que las partes hubieran estipulado que sus convenciones no fuesen obligatorias sino después de llenarse algunas formalidades”.

También podemos mencionar la manifestación por el silencio, el mismo es considerado como un signo negativo y solo en algunos casos es considerado como una forma de manifestación o declaración de la voluntad.

Otra de las formas de manifestación que podemos mencionar en la presunción de ley, esta hace referencia al artículo 920 que contenía Vélez, “la expresión de voluntad puede resultar igualmente de la presunción de la ley en los casos que expresamente lo disponga”.

En la manifestación presumida por ley parte generalmente de un hecho presunto, de aquello que en el curso cotidiano y normal puede llegar a suceder. (Alterini, 1997. Pág. 210).

## **Conclusiones parciales**

Para finalizar este capítulo puedo decir, a modo de síntesis, que la causa según el artículo 281 del Código Civil y Comercial de la Nación “es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes”.

Tal como lo he expresado, existían diferentes concepciones de causa y, finalmente, la que toma el código es la causa fin, como elemento esencial del contrato, ya que si falta la misma es considerado nulo.

Como se ha dicho, la importancia de la codificación fue tomando relevancia en la evolución histórica del código y también en la discusión doctrinaria. Ello, ya que, para algunos, la causa no era considerada como un requisito esencial en los contratos, mientras que para otro si lo era. Lo que finalmente desde 1987 los proyectos de reforma y en el último código sancionado en agosto de 2015 se lo recepta como un elemento esencial más.

Por último, es importante hacer mención a la autonomía de voluntad, considerando a la misma como fuerza obligatoria del contrato como consecuencia de la libertad para contratar que cada una de las partes tiene y que son libres para elegir dónde, cómo y con quién contratan, los límites que tienen como fin consolidar el buen resultado a alcanzar.

En este sentido, también presenté las formas de expresar la voluntad a través de las a través de las distintas formas de manifestaciones ya sea por escrito, oral, presumida por ley o a través del silencio. Siendo que el objetivo del presente capítulo era analizar la importancia de la causa fin, su codificación nos ha dejado abierta una discusión sobre su alcance y sentido. Al ser esta un elemento esencial de los contratos debe estar presente y se relaciona íntimamente con la autonomía de voluntad al momento de celebrar el contrato en donde las partes disponen cual es la finalidad por la que contratan.

## **CAPITULO III**

### **Conceptualización de la Causa Fin**

#### **1. Introducción**

En este capítulo desarrollaré, en primer lugar, el concepto de causa fin, según las diferentes definiciones que nos brinda el Código Civil y Comercial de la Nación y doctrinarios en la materia, de manera que nos permita entender qué es la causa fin y cuál es su importancia.

En segundo lugar, presentaré la codificación de causa en el Código de Vélez como era considerado en ese momento, luego como fue adquiriendo relevancia y valor a través de distintas discusiones sobre qué causa, es decir fuente, fin o motivo, era determinante para los contratos y finalmente Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en agosto del 2015 que recepta la causa fin como elemento esencial del mismo.

En tercer lugar, explicaré la distinción entre objeto y causa fin, qué entendemos por cada uno ellos, son determinantes al momento de celebrar el contrato, pero no debemos confundirlos ya que cada uno tiene una definición y una función distinta.

En cuarto lugar, analizaré la indemnización contractual, la misma puede ser total, parcial, absoluta o relativa teniendo en cuenta la clase de incumplimiento que se trate, esto en cuanto hace referencia, que tuvieron en cuenta las partes al momento de celebrar el contrato es decir la causa fin, si realizaron un pacto comisorio, y si la misma no se cumple pueden pedir, la resolución o rescisión del contrato.

En quinto lugar, desarrollé la relación entre autonomía de voluntad y causa fin al momento de celebración, desarrollo y conclusión del contrato.

#### **2. Concepto de causa fin**

El Código Civil y Comercial de la Nación receptó la noción de causa en el artículo 281, entre las distintas clasificaciones de causa desarrolladas en el capítulo anterior, el código eligió la causa fin, como uno de los elementos esenciales y determinante en la voluntad de

celebración del contrato, las partes se obligan por un motivo, por eso se presume que la causa existe, de modo que sería difícil que contraten sin un fin.

Rivera (2014) expresa que entre ellas se encuentra la definición de causa en el artículo 281 que dice: “la causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante en la voluntad”. Y es una definición claramente no normativa porque lo precepto no impone que la causa lícita sea un elemento de negocio jurídico ni establece cual es la sanción por su ausencia o ilicitud. Estos efectos hay que extraerlos de la conjugación de otros preceptos. (Rivera y Medina, 2014. Pág. 593).

Aparicio (2016) desarrolla que la causa, es un tema que trajo varias controversias y discusiones a la literatura jurídica. Si bien se sostiene que la causa es la razón justificadora del contrato, elementos que explica por qué el nudo pacto, esto es la voluntad de vincularse, tiene eficacia en el plano jurídico. (Aparicio, 2016. Pág. 471).

Para Lorenzetti (2015) la causa fin se vincula con la dirección de la voluntad en la objeción de los efectos jurídicos. Es el fin que las partes se comprometieron lograr al tiempo de celebrar el acto, o el “fin inmediato” propio y característico del negocio jurídico.

El Código adopta la teoría neocausalista, “(...) uno de sus precursores en la materia es, Capitant define a la causa como la finalidad que buscan los contratantes” (Lorenzetti, 2015. Pág. 97).

Por su parte, Stiglitz entendía a “la causa en su visión tradicional como dato objetivo que suministraba las prestaciones comprometidas recíprocamente, advertimos que la relación inmediata y directa con la fuente próxima que la ha generado”. (Stiglitz, 1993. Pág. 178). En relación con la interpretación, puede decirse que queda claro para la teoría tradicional que la causa era parte de los contratos, como uno de sus elementos esenciales.

González (2004) dice “en concreto la causa fin o finalidad como razón determinante del acto, y en consecuencia presume que esa causa existe, aunque no esté expresada en el contrato”. (González, 2004. Pág. 61).

Tal como hemos dicho, el acto jurídico es un instrumento que permite a los sujetos tutelar y mandar sus propios intereses, a través de la expresión de voluntad, la misma tiene un sentido y una finalidad, no es solo un simple querer. Entre los elementos constitutivos del acto jurídico el fin inmediato es producir un resultado de derecho, esto es adquirir, modificar o extinguir relaciones o situaciones jurídicas.

De esta manera, la causa fin es un requisito de existencia del acto jurídico. La esencia del acto jurídico se encuentra en la voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos.

Durante la vigencia del Código Civil existió un intenso debate acerca de cuáles eran los elementos del negocio jurídico. En concreto, el tema se centraba en determinar si la causa final es o no uno de sus elementos. Ello se originaba en el hecho de que nuestro Código Civil no tenía la precisión suficiente en la determinación de los elementos del negocio ni en la regulación de la causa.

Con relación a esta última, la trataba entre los arts. 499 y 502, emplazados al inicio del Libro II, concretamente en su Parte Primera " De las obligaciones en general ", y en su Título I " De la naturaleza y origen de las obligaciones". De allí que un sector relevante de la doctrina argentina concibiera a la causa como elemento de la obligación, como su causa fuente, y no del negocio jurídico. Más aún, la interpretación de los mencionados arts. 499 a 502 dio lugar a una ardua disputa; mientras algunos autores consideran que todos esos artículos se refieren a la causa fuente de la obligación, otros entienden que los arts. 500 a 502 aluden a la causa final; y una posición minoritaria y abandonada desde hace mucho sostuvo que todos los artículos se refieren a la causa final. (Rivera y Medina, 2014. Pág. 592).

### **3. Codificación de la causa fin**

El Código de Vélez, al legislar sobre los diversos elementos del contrato, en los seis capítulos del Título 1, Sección 111, del Libro 11, no mencionaba a la causa. Probablemente ella sea atribuible al influjo de Freitas, quien, en su esbozo, omite deliberadamente la referencia a la causa fin, como requisito del contrato, y asume una clara posición anticausalista. (Aparicio, 2016. Pág. 490).

La causa fin se encontraba receptada en el Código de Vélez en el artículo 500, 501 y 502. El artículo 500 del Código derogado de Vélez decía que: "aunque la causa no esté expresa en la obligación, se presume que existe, mientras el deudor no pruebe lo contrario." El artículo 501 hacía referencia a que la "obligación será válida, aunque la causa expresa en ella sea falsa, si se funda en otra causa verdadera." Por último, el artículo 502 expresaba que "la obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria a las leyes o al orden público".

Alterini sostuvo que “esta causa fin o finalidad, consistía en la razón determinante del acto” (Alterini, 1999. Pág. 254).

Por su parte, los proyectos de reformas al Código Civil de 1993 agregan a la causa como uno de los elementos esenciales del contrato, presunción de causa, de anulabilidad del contrato que no contenga a la causa, cuando la causa sea falsa causa lícita y de invalidez de la misma.

El proyecto de la cámara de diputados de 1993 quería lograr la derogación de los artículos 500, 501 y 502 del código civil y establecer un solo artículo que tratara la causa. La misma iba a contener el siguiente texto:

“La causa del acto está constituida por el fin jurídico, inmediato y tipificante, procurado por las partes. También, pueden integrar la causa los móviles que aquellas hayan incorporado al acto, en forma expresa o tácita. Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario” (Alterini, 1999. Pág. 258).

Por otro lado, en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación la causa de los contratos se encuentra receptada en el Título IV, Sección 2º, Capítulo 5, Libro primero de este Código. El mismo, desarrolla la causa como un requisito del acto jurídico y recepta su noción en el artículo 281: “La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.”

Tal como lo hemos advertido anteriormente, el Nuevo Código también refiere a la presunción de causa, y lo hace en su artículo 282.<sup>3</sup>

Otro de los artículos de mayor importancia es el 1013 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice que la causa debe existir necesariamente.

La falta de la misma da lugar a nulidad, adecuación o extinción del contrato según lo establecido en el artículo 1013 que describe la necesidad de la causa para la formación del contrato.

---

<sup>3</sup> Artículo 282, C.C.C.N: Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido, aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera.

Alterini (1999) citaba a Ihering ya que resaltaba la importancia de la teoría de la finalidad como “lo determinante precede a lo que es determinado”. Por otro lado, también citaba a Santo Tomás de Aquino el mismo expresaba que “la causa final, última en el orden de ejecución, es la primera en el orden de intención”.

También, contamos con otros artículos tales como el acto abstracto (artículo 283); contratos conexos (artículo 1073); frustración de la finalidad (artículo 1090).<sup>4</sup>

De esta manera, la causa como fin, ha sido utilizada en el acto jurídico y ya no en las obligaciones. Entendemos que el acto jurídico es un instrumento de autodeterminación de los sujetos para regir y gobernar sus propios intereses y presupone, por lo tanto, la expresión de voluntad.

#### **4. Diferencia entre objeto y causa fin del contrato**

Para comenzar a distinguir estos dos elementos del contrato tanto el objeto como la causa es necesario definir qué se entiende por objeto del contrato receptado en el artículo 1003: Disposiciones generales. Se aplican al objeto del contrato las disposiciones de la Sección 1a, Capítulo 5, Título IV del Libro Primero de este Código. Debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando éste no sea patrimonial.

---

<sup>4</sup> Artículo 283: Acto abstracto. La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice.

Artículo 1073: Definición. Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074.

Artículo 1090: Frustración de la finalidad. La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

El objeto es un elemento esencial del contrato y, por lo tanto, toda relación jurídica requiere la existencia de un objeto. Haciendo referencia a la pregunta sobre ¿Qué se contrata? La misma se trata de una cosa o un hecho, pueden ser prestaciones de dar, hacer o no hacer la misma puede consistir en obligaciones de dar alguna cosa, dentro de las obligaciones de hacer hace referencia a entregar algo o el cumplimiento de un hecho positivo o negativos susceptible de apreciación pecuniaria.

La causa fin es otro de los elementos esenciales del contrato radica en la razón o finalidad inmediata que llevo a cada uno de los contratantes a celebrar el contrato y admitir la posibilidad de su frustración puede determinar la extinción del negocio. Hace referencia a la pregunta ¿Por qué se contrata?

Y, por otro lado, se entiende por causa receptado en el artículo 281: “La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad”.

Entre el objeto y la causa existen diferencias tan esenciales que no pueden confundirse, tales elementos que son cumplen funciones o roles distintos.

Por su parte, el objeto del contrato considera la operación que las partes han entendido realizar. Mientras que la causa atiende a los motivos determinantes que consideraron las partes a los fines de la celebración del contrato. (Stiglitz, 1993)

## **5. Indemnización contractual**

El incumplimiento contractual puede manifestarse de distintas formas, total o parcial, absoluta o relativa. Esto teniendo en cuenta la clase de incumpliendo que se trate, el mismo va a tener diferentes consecuencias dependiendo si es uno u otro. Sin embargo, podemos anticiparnos y afirmar que el incumplimiento de una obligación puede ser tardío cuando aún sea material y jurídicamente posible y aún le interese al acreedor. Esta calidad dependerá de la prevalencia del “interés del acreedor”, que torne posible el cumplimiento tardío, es decir, luego de cumplido el plazo en que debía ajustarse el despliegue de prestación comprometida (Aparicio, 2016).

El incumpliendo absoluto o definitivo hace referencia a la imposibilidad material o jurídica de cumplimiento, o la falta de interés por parte del acreedor de su cumplimiento de

manera tardía, entre ellos se puede mencionar la destrucción de una cosa imputable al deudor, imposibilidad jurídica por exclusión de la cosa en el comercio, cuando desaparece el interés del acreedor.

Por otra parte, el incumplimiento relativo a diferencia de lo que señala el incumplimiento absoluto, si se permite que el cumplimiento sea de manera tardía, la misma se caracteriza en la frustración definitiva e irreversible del interés del acreedor derivada de la falta de ejecución de la obligación comprometida por parte del deudor.

De esta manera, cuando el incumplimiento sea definitivo, la prestación no es idónea o susceptible de ser concretamente cumplida, la misma es material, jurídica u objetivamente imposible. Y de manera irreversible.

En las resoluciones contractuales, es un requisito que el incumplimiento sea esencial y el mismo se encuentra receptado en el artículo 1084 del Código Civil y Comercial de la Nación: “a los fines de la resolución, el incumplimiento debe ser esencial en atención a la finalidad del contrato. Se considera esencial cuando: a) el cumplimiento estricto de la prestación es fundamental dentro del contexto del contrato, b) el cumplimiento respetivo de la prestación es condición de mantenimiento del interés del acreedor, c) el incumplimiento priva a la parte perjudicada de lo que sustancialmente tiene derecho a esperar, d) el incumplimiento es intencional, e) el incumplimiento ha anunciado por una manifestación seria y definitiva del deudor al acreedor”.

## **6. Relación con autonomía de la voluntad**

La autonomía de voluntad, en el plano contractual, hace referencia a la voluntad que tienen las partes para tutelar sus intereses ya que las mismas, son libres para contratar cuándo, dónde y con quién deseen hacerlo. (Aparicio, 2016)

El artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación recepta el concepto de causa “la libertad de las partes para celebrar y configurar el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”. En virtud de la cual las partes deben celebrar el contrato dentro de los límites que, establecidos en la ley, de lo contrario el contrato es considerado sin ningún efecto para el ordenamiento

jurídico. Cada una de ellas tiene la libertad para determinar su contenido, aunque como dijimos con ciertos límites.

Esta voluntad puede estar expresada mediante manifestaciones expresa o positiva, manifestación tácita, por silencio o promovida por presunción de la ley.

La causa fin, como uno de los elementos esenciales, se vincula con la dirección de voluntad de los efectos jurídicos, es decir que las partes se comprometen a celebrar un contrato con un fin determinado. El concepto de causa fin receptado, como hice referencia anteriormente en el artículo 281 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La relación que existe entre la autonomía de voluntad y la causa fin, al momento de someterse y celebrar el contrato, es por un la autonomía de voluntad que tienen las partes, es decir libertad de contratación, siempre que sea conforme a la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público, de lo contrario el contrato celebrado queda sin efecto, en este sentido los individuos tienen la total libertad para celebrar dónde, cómo y con quién deseen realizarlo y la voluntad la pueden manifestar de distintas maneras ya sea expresa, tácita, silencio o presumida por ley.

Dentro del contrato, uno de los elementos esenciales es la causa fin determinante al momento de la celebración, de la misma manera que la autonomía, ya que en este sentido las partes se comprometen a cumplir un fin específico, expresando su voluntad por la cual se sometieron, la misma tiene un sentido y una finalidad, no es solo un simple querer.

### **Conclusiones parciales**

Para finalizar este capítulo, destacaré la definición que nos brinda Lorenzetti (2015) de causa fin, sosteniendo que la misma se vincula con la dirección de la voluntad en la objeción de los efectos jurídicos, podemos considerarla como el fin que las partes se comprometieron lograr al tiempo de celebrar el acto, o el “fin inmediato” propio y característico del negocio jurídico.

El código adopta la teoría neocausalista. Y, como hemos dicho, uno de sus precursores en la materia es Capitant, quien define a la causa como “la finalidad que buscan los contratantes”. (Lorenzetti, 2015. Pág. 97).

Luego, su codificación fue tomando relevancia la causa, de manera, en un primer momento, el Código de Vélez no lo consideraba como elemento esencial en los contratos y, luego, a través de los proyectos se fue discutiendo esta idea lográndose, finalmente, su recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Como he abordado, el nuevo Código toma a la causa como un elemento esencial, de la misma manera que lo hace con los sujetos, objeto y la forma. Es importante en este punto resaltar el artículo 1013 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Necesidad. La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato. La falta de la misma da lugar a nulidad, adecuación o extinción del contrato según lo establecido en el artículo 1013 que describe la necesidad de la causa para la formación del contrato”.

El motivo por el cual las partes celebraron el contrato, es decir, la causa fin por la cual realizaron el mismo, debe cumplirse. En caso de que no se cumpla o no se respete, pueden pedir la resolución o rescisión por falta de cumplimiento en lo pactado al comienzo del mismo.

En este punto, es importante destacar la autonomía de la voluntad, la libertad de contratación y su estrecha relación con la causa fin, ya que es dicho valor el que justifica que, en caso de vulnerarse o frustrarse la causa fin, se ha transformado el sentido de la contratación, habilitando la conclusión de la relación jurídica por no responde a la voluntad que las partes han tenido al momento de la contratación.

## CAPITULO IV

### La Causa Fin y análisis de jurisprudencia

#### 1. Introducción

El presente capítulo mostrará la vigencia e interpretación de la causa fin en los razonamientos judiciales de nuestros tribunales argentinos, dilucidando cómo se concreta en la práctica jurídica.

Para ello, en un primer lugar, desarrollaré la diferencia entre causa fin y objeto de los contratos, elementos esenciales del mismo, por considerar importante no confundirnos siendo que ambos ostentan un rol y una función distinta.

En segundo lugar, analizaré la frustración del contrato como una de las causales de extinción del mismo, con motivo de frustración del fin que las partes tuvieron al momento de celebrar el contrato. Por su parte, indagaré la teoría de la imprevisión y su efecto en los contratos, analizando su relevancia a la hora de dar por frustrada la causa fin y resolver el contrato.

En tercer lugar, estudiaré el fallo Turay S.R.L c/ Nahuel S.A, en el cual se resuelve por frustración del fin, por una causal ajena pero sobreviniente al mismo que hace imposible continuar con el contrato. Detallaré los hechos, la interpretación que realizó el tribunal al respecto y la relación del fallo con la causa fin.

En cuarto lugar, desarrollaré la nota a fallo, empresa constructora demanda la revisión del contrato de locación, el mismo se resuelve por la teoría de la imprevisión y por frustración del fin, celebrado un contrato de locación de servicios, en el cual la empresa constructora por los precios elevados no puede continuar con la ejecución de la obra, ya que el monto pactado al comienzo del contrato no alcanza para solventar los costos. La interpretación del juez y la relación del fallo mencionado con la causa fin.

## **2. La causa fin y el objeto de los contratos**

Dentro de los elementos esenciales del contrato, es preciso distinguir la causa fin y el objeto de los contratos no deben ser confundidos ya que ambos tienen una función o un rol diferente, es necesario hacer referencia que cuando las partes se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a regular sus derechos, tiene como finalidad la causa fin, es decir los motivos determinantes que tuvieron en cuenta las partes al momento de celebrar el contrato.

El objeto, en cambio, pone énfasis en la función económica de la operación jurídica que las partes se sometieron, prestaciones de cosas dar, hacer o no hacer, presentes o futuras. Las mismas responden al interrogante qué es lo que las partes deben, mientras que la causa se pregunta por qué se debe.

Alterini (2012) sostiene que “con el sustantivo objeto del contrato se distingue a la prestación a propósito de la cual se produce el acuerdo de voluntades y en torno a la cual se ordena la economía del contrato. (Alterini, 2012. Pág. 197).

## **3. Frustración del contrato**

La palabra frustración del contrato es receptada de manera amplia. En un sentido genérico, hace referencia que las partes generalmente por un motivo ajeno a ellas no pueden cumplir con la causa fin o finalidad querida o esperada por las mismas, frustrándose el acuerdo por el cual las partes decidieron celebrar el contrato.

La importancia de la teoría de la causa fin como la finalidad, razón o motivo esencial, que varía dependiendo el contrato y las partes, se afirma la frustración, en el supuesto de finalidad de uno de los contratantes, la misma imposibilitada o impedida la razón que tuvieron las partes como impulso terminante para la formación del contrato.

La postura de Dr. Videla Escalada junto con el Dr. Ray, quien determinaba a la frustración de esta manera: “se configura frustración del contrato cuando por circunstancias sobrevinientes y sin cual de ninguna de las partes, se produce un cambio en la naturaleza de

sus obligaciones, transformándose en alguno fundamentalmente distinto a lo que se tuvo en mira al contratar, es decir, se convierte al contrato en algo diferente a lo convertido.”<sup>5</sup>

Hacemos referencia a la frustración de la finalidad del contrato, como una causal de extinción, por la cual pasa a ser un supuesto especial de la genérica frustración del contrato. Dentro de los supuestos especiales es importante distinguir que otros institutos como la imposibilidad, caso fortuito o fuerza mayor también son considerados medios extintivos, pero no como frustración del contrato en sí.

El Código Civil y Comercial de la Nación expresa en el artículo 1090: “Frustración de la finalidad. La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial”.

De esta manera, el código faculta a la parte que ha resultado perjudicada a declarar la rescisión si dicha frustración produce una modificación de manera extraordinaria de las circunstancias en el transcurso del tiempo desde su celebración, ajenas a las partes y que prevalezca el riesgo asumida por la cual es afectada.

La falta de causa da lugar, según los casos a la nulidad, adecuación o extinción del contrato. Según el artículo 1013 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece la necesidad de causa.<sup>6</sup>

Entre las causales de extinción de los contratos, tales como la rescisión, revocación y resolución, dentro de esta última se encuentra la frustración que tiene como fin la expiración del contrato, al desaparecer uno de los elementos esenciales del mismo, como lo es la causa fin motivo determinante al momento del acuerdo entre las partes.

---

<sup>5</sup> Videla Escalada, s/f. La teoría de la causa. pág. 78. Recuperado el 6 de diciembre de 2017 en [www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id21/la-frustracion-del-fin-del-contrato.pdf](http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id21/la-frustracion-del-fin-del-contrato.pdf)

<sup>6</sup> Artículo 1013: Necesidad. La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato.

Algunos autores opinan sobre la frustración del fin una aplicación de la teoría de la imprevisión, manifestando que ambas requieren la alteración de la base objetiva del negocio jurídico, por condiciones que están fuera de las partes.

En la imprevisión se conserva la contingencia de cumplir, aunque el mismo resultare más gravoso, de modo que por eso se identifica a la imprevisión con la expresión de onerosidad sobreviniente.

Por otro lado, respecto de la frustración, cuando al momento de celebración se ve imposibilitada su finalidad, la misma no puede ser cumplida, de manera tal que el acreedor no posee más el interés en el negocio y se extingue de esta forma la finalidad del contrato.

Las circunstancias que frustran el fin no pueden ser reparadas por medio de un juez, al afectarse la finalidad prevista se vuelve imposible cumplir el mismo, siendo que es un elemento esencial del contrato el que se ve afectado. A través de la autonomía de la voluntad, las partes pueden por decisión de común acuerdo modificar el fin, celebrando así un nuevo contrato con un elemento esencial distinto.<sup>7</sup>

#### **4. Teoría de la imprevisión**

Grispo (2002) define a la imprevisión como la ausencia o falta de previsión, y a la previsión falta de conocimiento anticipado de algo. Adopción de medidas para evitar o aminorar el mal o la adversidad.<sup>8</sup>

Según el artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece el concepto de contrato, sostiene que al momento que dos o más personas se ponen de acuerdo en reglar sus derechos según un contrato, en dicho intervalo se toman las medidas necesarias para impedir futuros problemas en las ejecuciones de las prestaciones contractuales.

Se pone en cuestión que lo querido por las partes al momento de celebración del contrato establecido por ley y en caso de que el mismo no pueda llevarse a cabo, sería una contradicción pretender cumplir el mismo. Esto último, siempre y cuando el sustento haya

---

<sup>7</sup> Videla Escalada, s/f. La teoría de la causa. pág. 95. Recuperado el 6 de diciembre de 2017 en [www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id21/la-frustracion-del-fin-del-contrato.pdf](http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id21/la-frustracion-del-fin-del-contrato.pdf)

<sup>8</sup> Grispo, Jorge Daniel (2002). Teoría de la imprevisión. Pág. 1. Recuperado el 6 de diciembre de 2017 en [microjuris.com](http://microjuris.com)

variado de manera sustancial, de modo que de haberlo sabido o podido prever no lo hubiera llevado a cabo a dicho acuerdo.

De esta manera, debemos tener en cuenta, desde qué momento se torna demasiada onerosa, cuál fue el motivo que llevo a las partes contratar y si se pudo evitar o prever el mismo se debe tener por resuelto el contrato.

La mayoría de la doctrina clásica y los grandes autores del derecho sostenían que la teoría de la imprevisión contractual debía estar de manera implícita al comienzo de la contratación como también al momento de cumplimiento del mismo. (Grispo, 2002)

En la doctrina nacional el tema fue analizado por Spota, quien decía que la teoría de la imprevisión tiene su fundamento en el principio determinante de abuso del derecho. La moral y la buena fe que se exija el cumplimiento del mismo, que por motivos ajenos se tornó desconfiado para la otra parte contratante y no es merecedor de protección legal.

Por otro lado, Llambías, la teoría se basa en el cambio que produce las condiciones del contrato, hace el mismo se extinga por las nuevas condiciones dominantes.

El Código de Vélez que exigía que se aplique a contratos onerosos, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a diferencia de viejo código, incorpora también a los contratos gratuitos.

El artículo 1198 de Vélez decía que: “no procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora”.

Por su parte el nuevo Código no incorporó la misma, pero tiene como presupuesto que la causa de la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración sea por causas ajenas a las partes. Esta expresión abarca el concepto de culpa. (Rivera y Medina, 2014).

La imprevisión se encuentra receptada en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación: Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignados obligaciones, resultantes del contrato; y al

contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su área propia.

En la jurisprudencia argentina no se encontraba gran cantidad de casos sobre este tema, pero a través de los años fue adquiriendo valor y comenzó a difundirse en la doctrina y en las demandas de diversos tipos la posibilidad de su aplicación, sentencias y doctrinas contradictorias.

## **5. Análisis de Jurisprudencia**

### **5.1 Fallo: Turay S.R.L c/ Nahuel S.A.<sup>9</sup>**

En el año 1996, Turay S.R.L. demanda por incumpliendo del contrato a Nahuel S.A, respecto dos fracciones de campo situadas en la localidad de Herrera, departamento Avellaneda, provincia de Santiago del Estero, llamadas “El Once” y “El Trece”, por la suma de \$278.940, con sus intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios.

El fin que motivo a las partes al momento de celebrar el contrato fue la explotación ganadera que se tornó frustrado, al punto que una de las partes decidió resolver de manera unilateral por falta de interés en la continuación ya que no alcanzaban el caudal de agua necesario para abastecer los campos alquilados.

La resolución unilateral, en este caso prevista por una de las partes o puede estar establecida por ley, no opera de manera retroactiva, por lo que los contratos de tracto sucesivos quedan firmes como también los derechos adquiridos por las partes y por terceros que intervienen en el mismo (Tinti, 2005).

Una de las partes decidió resolver unilateralmente el contrato por abandono del mismo, a raíz de la carencia de agua en razón suficiente sostiene la otra que la accionada debió intimarla antes de resolver el contrato.

La misma pidió el rechazo de la demanda sobre la base de mantener que la finalidad del contrato era la explotación pecuaria, la que no pudo llevarse a cabo por falta de agua, invocando así su defensa, una de ellas la frustración del contrato por factibilidad de

---

<sup>9</sup> Extracción del fallo Turay S.R.L c/ Nahuel S.A. (1996). Recuperado el 6 de diciembre de 2017 en [microjuris.com](http://microjuris.com).

cumplimiento y negó haber hecho abandono de la cosa y que el mismo fue resuelto por acuerdo de ambas partes.

El fin del contrato es la finalidad básica de una de las partes que a su vez es conocido y aceptado por la otra parte, al momento que determinar el contenido y exteriorizarse mediante el mismo.

Podemos afirmar que todo derecho patrimonial tiene un interés y la idea de frustración está relacionada con ese interés, cuando el mismo desaparece la ejecución del contrato se desvanecerse también. La frustración surge cuando la prestación y la finalidad ya no pueden cumplirse.

*“El acontecimiento que da lugar a la frustración del fin, si bien es sobreviniente e imprevisible, no ocasiona la imposibilidad total y definitiva de la prestación, como ocurre en el caso fortuito. Por el contrario, la misma es posible, pero el acreedor ha perdido interés en el cumplimiento porque para él se ha frustrado la causa fin o razón de ser del contrato, elemento esencial de éste”.*<sup>10</sup>

En los autos no cabe duda de la motivación o el fin del contrato aparece previsto en el instrumento base de la acción.

El efecto establecido fue que el arrendamiento del campo estaba destinado a la explotación ganadera, este motivo o fin se vio afectado de manera tal que desapareció el interés o la utilidad para continuar el contrato por falta de suministro de agua en los campos.

En este sentido la parte demandada se torna más creíble la versión, de que el vínculo se extinguió por acuerdo de partes. Por su parte la actora también considero frustrado el fin del contrato por falta de agua que lo considero determinante para la finalidad del negocio, previendo su extinción en ausencia de aquella, por lo tanto, el elemento de la relación jurídica la causa fin también se considera de gran importancia, determinante para la finalización del contrato.

El tribunal de primera instancia rechazo la demanda porque entendió que la cuestión no era idónea para el fin que las partes habían tenido en cuenta, por lo tanto consideró aplicable la doctrina de la frustración del fin del contrato, haciendo referencia lo que las

---

<sup>10</sup> Extracción del fallo Turay S.R.L c/ Nahuel S.A. (1996). Recuperado el 6 de diciembre de 2017 en [microjuris.com](http://microjuris.com).

partes tuvieron en cuenta al momento de celebrar el mismo ya que ese el fin o motivo determinante quedo sin ningún efecto.

*“Corresponde desestimar la demanda en tanto se tiene por acreditado que el campo en cuestión no era apto para el fin que las partes habían tenido en mira y, por tanto, resulta aplicable a la especie la doctrina de la frustración del fin del contrato. Ello, por cuanto el motivo o fin de la explotación ganadera se vio malogrado al punto de hacer desaparecer el interés o utilidad en la continuación del contrato por la falta de caudal suficiente de agua en los campos arrendados”.*<sup>11</sup>

Se procede a la resolución del mismo, vinculado como con uno de los elementos esenciales que es la causa de los contratos, la frustración es un móvil determinante de la ya mencionada, razón individual de una de las partes que tuvo en cuenta al momento de formación del negocio jurídico.

El fallo analizado sobre Turay S.R.L c/ Nahuel S.A. hace referencia a la frustración de la causa fin, ya que el campo arrendado no era competente para el fin que las partes habían pactado utilizarlo al momento de celebración del mismo, esto destaca la importancia que tiene el elemento esencial de los contrato, la causa fin y que pasa cuando sus fines se ven frustrados, de manera que no es posible cumplir con lo establecido al momento de la celebración.

En este caso, las partes habían arrendado un campo con el objetivo de utilizarlo para la explotación ganadera, que luego se tornó imposible ante la falta de caudal de agua suficiente para abastecer el mismo, con motivo de esto una de las partes decide resolver unilateralmente el contrato y demandar a la parte contraria por daños y perjuicios, esto en razón de la frustración de la causa fin, todo ello, basándose en el artículo 1090 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es importante resaltar el papel que cumple la causa fin como uno de los elementos esenciales y determinantes del contrato, artículo 281 del código Civil y Comercial de la Nación que dice: “la causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante en la voluntad”, ya que resulta necesario resolver cuando se produce un

---

<sup>11</sup> Extracción del fallo Turay S.R.L c/ Nahuel S.A.(1996). Recuperado el 6 de diciembre de 2017 en [microjuris.com](http://microjuris.com).

incumplimiento, objetivo o subjetivo, en la finalidad o el motivo para el cual fue constituido el contrato de sociedad.

El incumplimiento forma parte de la situación fáctica que habilita el ejercicio, que habilita la resolución del contrato. Puede ser de manera total o parcial.

Se da los casos de incumplimientos que necesitan la concurrencia de la otra parte para poder llevarse a cabo, como es el caso del fallo señalado, en el cual Turay S.R.L. demanda a Nahuel S.A, por no contar con el compromiso asumido de proporcionar caudal de agua suficiente. Está claro que si el incumplimiento o la demora en cumplir con lo establecido en el contrato de la S.R.L, Nahuel S.A no puede solicitar la reducción del precio, ni a resolver el contrato, excepto que medie dolo.

Dicho de otra manera, Turay puede pedir la resolución del mismo.

*“Sentado lo anterior, diré que el fin del contrato es el propósito básico de una de las partes, conocido y aceptado por la otra parte, de manera tal que se objetiva y se convierte en fin para ambas partes. No es necesario que la finalidad en cuestión se haya convertido en contenido del contrato por haberse mencionado expresamente en él, pero debe haberse tenido en cuenta por ambas al determinar tal contenido y manifestarse al menos mediante en el mismo. Todo derecho patrimonial está dirigido a satisfacer un interés. Cuando el interés en la ejecución ha desaparecido, se está prima facie ante la frustración”.*<sup>12</sup>

## **5.2 Fallo: Empresa constructora demanda la revisión del contrato de locación**

En 1998, una empresa constructora demanda la revisión de un contrato de locación de obra, alegando que el precio estipulado al momento de la celebración del mismo le permitía soportar el cumplimiento y conseguir los beneficios esperados, pero dada la inflación y el aumento de los precios no fue posible llegar al cumplimiento deseado por las partes. Esto generó un incumplimiento en los términos pactados, la frustración del fin acordado y la revisión del precio.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Turay S.R.L. c/ Nahuel S.A. (1996). Recuperado el 6 de diciembre de 2017 en microjuris.com.

<sup>13</sup> Rivera, Julio Cesar (1998). La relación entre la frustración de fin y la teoría de la imprevisión. Recuperado el 6 de diciembre de 2017 en mirojuris.com.

La frustración del fin es una causal de extinción de los contratos, la misma por acontecimientos ajenos a las partes, no generado por ninguna de ellas, impidiendo la satisfacción de la finalidad querida por la voluntad de las partes.

La parte actora no hizo las distinciones necesarias para adecuar su pretensión. En efecto pide la revisión por la ineficacia del contrato por frustración del mismo, con motivo de las variaciones inestables de los precios que se tornan excesivamente onerosas para poder solventarlas. El actor planteo la ineficacia, la frustración del fin y la excesiva onerosidad.

Distintos supuestos abarcados por la imprevisión y la frustración del fin. Por su parte la imprevisión autoriza la resolución a través de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles se aplica a los contratos bilaterales y unilaterales onerosos siempre que la ejecución sea conmutativos o aleatorios. Por su parte la frustración del fin hace referencia al fin que las partes tuvieron al momento de contratar y que por causas ajenas a las mismas no se lleva a cabo, teniendo como efecto la extinción del contrato.

*“De acuerdo a lo expuesto por el actor, el contrato se habría visto afectado por circunstancias anormales, imprevisibles, que lo hicieron excesivamente oneroso para su parte. Por ende, debió ajustar su reclamo a la previsión normativa explícita del artículo 1198, esto es, invocando los recaudos que esa norma exige para hacer procedente la resolución o eventualmente la revisión del contrato por imprevisión”.*<sup>14</sup>

Por su parte, también ha sostenido textualmente, *“En cambio la frustración del fin se refiere a los casos en que hubiera habido un fin casualizado, común a las partes, que, por circunstancias sobrevinientes no personales, ni imputables a las partes, ajenas a su esfera de influencia y que no constituyesen un riesgo asumido no pudiese ser alcanzado. Su efecto es la resolución”.*<sup>15</sup>

El Tribunal de primera instancia lo determino como imprevisión y rechazó la demanda de la parte actora ya que sostuvo que la prueba surgida desde el momento de celebración del contrato, tomando al precio escaso para cubrir los costos de la obra, el actor se encontraba en mora de manera que no podía demostrar la teoría de la imprevisión.

---

<sup>14</sup> Rivera, Julio Cesar (1998). La relación entre la frustración de fin y la teoría de la imprevisión. Recuperado el 6 de diciembre de 2017 en [mirojuris.com](http://mirojuris.com).

<sup>15</sup> Rivera, Julio Cesar (1998). La relación entre la frustración de fin y la teoría de la imprevisión. Recuperado el 6 de diciembre de 2017 en [mirojuris.com](http://mirojuris.com).

En el concepto en el artículo 1091 establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación nos dice que si, en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación de una de las partes se torna excesivamente onerosa por la alteración extraordinarias de circunstancias ajenas al tiempo de la celebración, la parte afectada tiene derecho a plantar al juez la resolución total o parcial del contrato o su adecuación.

El tribunal de alzada confirma la sentencia porque considera que no hubo agravios, pero también señala que la cuestión no fue planteada como imprevisión, sino como frustración del fin.

El Tribunal probó que el contrato era inequitativo desde su origen, puesto el precio pactado no alcanzaba para solventar los costos.

La relación del fallo mencionado con la causa fin hace referencia que las partes al momento de celebración el contrato de locación de servicio establecieron un precio determinado para poder solventar los gastos sobrevinientes del mismo, pero a raíz de la inflación que tiene nuestro país, se tornó excesivamente oneroso pagar los costos que se generaba en razón de materias para la construcción, tomando como alternativa resolver el contrato pactado por la teoría de la imprevisión y frustración del fin.

El primero de ellos hace mención a la ausencia o falta de previsión suficiente por las partes, del conocimiento anticipado o falta de medidas necesarias para evitarlo, las partes son las encargadas de tomar precauciones para evitar males futuros y por otro lado la frustración del fin, como uno de los elementos esenciales del contrato que es la causa fin, en donde en este caso por razones ajenas a las partes, el fin deseado por las mismas no se puede llevar a cabo, no se cumple con el fin que las partes tuvieron al momento de celebrar el contrato por lo tanto es uno de los motivos de finalización del mismo.

### **Conclusiones parciales**

Como hemos visto, el concepto de frustración del contrato que nos brinda el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1090, indica que “autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada”. En este sentido, y tal como el propio artículo destaca, la resolución es operativa cuando esta parte comunica

su declaración extintiva a la otra. De esta manera, si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

Destacando la importancia de la frustración para posibilitar resolver un contrato cuando no se cumple la finalidad establecida por las partes al momento de celebración del mismo, relacionamos dicha frustración con la causa fin, la que motivó a las partes a realizar el contrato y se ha visto interrumpida.

Esto tiene estrecha relación con la teoría de la imprevisión. Como he indicado, cuando hablamos de imprevisión hacemos expresa referencia al artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación (...)”.

De esta manera, si por alteraciones extraordinarias al momento de la celebración por causa ajena a las partes y el riesgo asumido es afectada tiene derecho a plantar la resolución total o parcial del contrato o su ajuste, también tenemos una herramienta que dota de sentido y alcance a la causa fin en el código vigente.

Para poder abordar cómo la causa fin toma forma nuestra práctica jurídica, abordé una serie de fallos que muestran su vigencia.

En el primer fallo analizado, al momento de celebración teniendo en cuenta que el campo en cuestión no estaba en condiciones necesarias para el fin que las partes habían tenido en mira, resulta aplicable la frustración de los fines del mismo, ya que la explotación ganadera se torna fracasada, desapareciéndose así el interés de ambas partes por falta de caudal suficiente de agua en los campos alquilados.

En el segundo fallo analizado, se pretendió indagar la relación entre la frustración del fin y la teoría de la imprevisión, siendo que al momento de celebración del contrato le permitía a las partes cumplir con los pactado, pero ante una alteración de los precios se hizo imposible llegar a lo acordado, produciéndose así la frustración de los fines que impide su cumplimiento en los términos que habían establecido las partes. En este sentido, junto con la teoría de la imprevisión derivada de la excesiva onerosidad y mediante acontecimientos

extraordinarios o imprevisibles que hagan de imposible cumplimiento la prestación, el efecto es la resolución contractual.

## CONCLUSIONES GENERALES

En el presente trabajo investigativo se buscó responder cómo influye la causa fin de los actos jurídicos al momento de extinguir la relación jurídica que surge a partir de un contrato. Tal como había indicado al comienzo del presente, el interrogante que guiará la presente será: ¿Cuándo esas condiciones son esenciales para posibilitar esa resolución?

Para poder cumplir con responder dicho interrogante, en el primer capítulo, quedó establecida la definición de contrato, los distintos conceptos que nos brindan los diferentes doctrinarios en la materia, la codificación del contrato, en el código de Vélez, en la ley 17.711 y, por último, la modificación de Código Civil y Comercial de la Nación sancionada en el año 2015 que se encuentra receptado en el artículo 957.

Por su parte, también abordé los elementos o requisitos de existencia y de validez, la capacidad de las partes, ausencia de vicios, la idoneidad del objeto en relación con el contenido, la legitimación y la causa en relación con su función y finalidad; explicando y detallando cada uno de ellos. En este primer capítulo, quedaron establecidos los elementos esenciales, naturales y accidentales. Dentro de los primeros, es decir los esenciales sujetos, objeto, forma y la causa, su importancia ya que si faltare alguno de ellos el contrato no es considerado válido.

Por otra parte, presenté el fundamento de la libertad de contratación y el efecto vinculante es decir la libertad que tienen las partes al momento de contratar, fijando el contenido del contrato y que el mismo deba hacerse conforme a la ley, moral, buenas costumbres y el orden público. Por último, se mostró una clasificación de los contratos, según si está formado por una, dos o más personas, si es oneroso o gratuito, según estén nominados o no nominados establecido por ley, sean formales o no contengan ningún tipo de forma, conmutativos o aleatorios.

En el segundo capítulo, se trató analíticamente el concepto de causa, estudiando para ello, los diferentes doctrinarios básicos de la temática estudiada, para comprender que se entiende por causa y cuál es su importancia, su codificación en el Código de Vélez analizando los artículos 499, 500, 501 y 502, luego, donde se encuentra receptado actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación artículo 281, 282 y 283.

La clasificación de la causa, entre ellas la causa fin que, como dijimos, es la que recepta nuestro Código Civil y Comercial de la Nación haciendo referencia al motivo o fin por el cual las partes decidieron celebrar el contrato, y que pasa si no se cumple lo establecido en el contrato, estableciendo que se puede resolver el mismo o dejarlo sin efectos.

Analice la causa en cuanto a su codificación en nuestro Código. Como vimos, en un primer momento, no era considerada como elementos esenciales de los contratos y, luego, fue evolucionando tras varias discusiones si era o no considerada un elemento de la relación jurídica, la que – finalmente- con el último proyecto y modificación del Código se la recepta como un elemento más, junto con el objeto, sujeto y la forma.

También, estudié la autonomía de la voluntad, haciendo referencia a la libertad que poseen las partes al momento de contratar, como sujetos libres e independientes, su estrecha relación con la causa fin al momento de celebración, desarrollo y finalización del mismo.

En el tercer capítulo, desarrollé el concepto de causa fin según los diferentes doctrinarios en la materia y que nos brinda el Código Civil y Comercial de la Nación, quedando establecido de esta manera qué es la causa fin y cuál es su importancia, como lo receptaba el Código de Vélez. Luego, fue adquiriendo relevancia acerca de que la causa fin es determinante al momento de resolver el contrato y que, finalmente, quedó establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación, como un elemento esencial más del mismo.

Por su parte, he aclarado la distinción entre el objeto y la causa fin, que nos debemos confundirlos, ya que ambos cada uno tiene una definición y una función distinta dentro del contrato.

Luego, en un cuarto capítulo, desarrollé la frustración del contrato que cuando no se cumple con los requisitos esenciales de la relación jurídica, entre ella la causa fin, se puede pedir la frustración del contrato, como una causal de extinción del mismo, ya que el motivo o la finalidad deseado por las partes al momento de contratar, se torna truncado cuando por causas ajenas a las mismas o sobrevinientes a las partes se vuelve imposible de cumplir. El efecto que tiene la frustración es justamente la resolución o rescisión del contrato. También, hemos relacionado esto último con la teoría de la imprevisión, receptada en el actual Código Civil y Comercial.

En última instancia, y buscando poder abordar cómo la causa fin toma forma nuestra práctica jurídica, abordé una serie de fallos que muestran su vigencia.

En el fallo analizado, Turay S.R.L c/ Nahuel S.A, se hace referencia justamente a la frustración de la causa fin, siendo que el campo para el cual fue arrendado no era competente para el cual las partes decidieron celebrar el mismo, en el cual se resaltó la importancia de la causa fin ya que al frustrarse uno de los elementos esenciales del contrato, el mismo se resuelve, quedando de esta manera sin efecto alguno.

Por otro lado, hemos analizado el fallo de la empresa constructora que demanda la revisión del contrato de locación. En este caso en particular, se hace referencia lo que las partes habían acordado al momento de celebración del contrato y que por motivos ajenos o extraordinarios a las mismas se produce un incumpliendo ya que es imposible cumplir con lo pactado al comienzo, por motivo de que el precio pactado al principio del mismo, por inflación y el aumento de precios, la empresa constructora decide resolver el contrato, alegando la ineficacia, la frustración de los fines del contrato y la excesiva onerosidad de la misma, está haciendo referencia a la teoría de la imprevisión autorizando la resolución a través de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles se aplica a los contratos bilaterales y unilaterales onerosos siempre que la ejecución sea conmutativos o aleatorios. Por su parte la frustración del fin hace referencia al fin que las partes tuvieron al momento de contratar y que por causas ajenas a las mismas no se lleva a cabo, teniendo como efecto la extinción del contrato.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo de investigación, la causa fin tiene una relevancia jurídica notable. La misma, como elemento esencial de los contratos, actos procesales y de los negocios jurídicos, tiene que ver con las contraprestaciones o lo que desea el otro, es decir la bilateralidad y, por tanto, marca la tendencia de porqué se contrata y guía la vida de una relación contractual. Ahora bien, como he indicado, el Nuevo Código no ha sido claro respecto de la posibilidad de que la frustración de la causa fin sea una causal para extinguir la relación contractual. Ello, por cuanto, indicar a algo como esencial no necesariamente le otorga el atributo de extinguir los actos jurídicos en caso que, pasado el tiempo, ya no se presente en la realidad. De esta manera, la muestra de los fallos que he tomado, intentan ser un reflejo de aquel problema jurídico que despierta el Nuevo Código: ¿qué relevancia tiene la causa fin a la hora de dar por extinguido un contrato? Evidentemente,

para dar respuesta a dicha pregunta, fue necesario detenerse en definir frustración de la causa y analizar su posible impacto en la realidad de una relación contractual.

Tal como lo he intentado mostrar a lo largo del presente trabajo, considero que el problema de tesis detectado hace posible discutir sobre las causales de extinción desarrolladas en el último capítulo: por un lado, la frustración de los fines del contrato, como una incorporación del nuevo código para darle una solución normativa y, de esta manera, sentido a la causa fin y; por otro, la teoría de la imprevisión como una de las cuales de extinción que recepta nuestro Código Civil y Comercial de la Nación.

Desde un sentido práctico, tal como lo hemos visto con la frustración de los contratos y la teoría de la imprevisión, pero, sobre todo, por la interpretación que realizan nuestros tribunales argentinos, la causa fin tiene plena operatividad al momento de servir de justificativo en la resolución de los contratos.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- ✓ Alterini, Atilio Aníbal (1997). Derecho Privado. Parte General. Buenos Aires. Abelardo- Perrot.
- ✓ Aparicio, Juan Manuel (2016). *Contratos. Tomo I. Parte General*. Buenos Aires: José Luis Depalma editor.
- ✓ Cabrera, Omar. (2015). *Contratos en el Nuevo Código. Parte General*. Buenos Aires- Argentina: Ediciones DyD SRL.
- ✓ Gonzáles Tinti, Calderón Riba (2004). *Teoría General de los Contratos*. Buenos Aires. Ábaco de Rodolfo Depalma.
- ✓ Gonzáles Tinti, Calderón Riba (2004). *Teoría General de los Contratos*. Buenos Aires. Ábaco de Rodolfo Depalma.
- ✓ López de Zavalía, Fernando J. (1996) *Teoría de los contratos. Tomo I. Parte General*. Buenos Aires: Zavalía editor
- ✓ Lorenzetti, Ricardo Luis. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Buenos Aires: Rubiznal- Culzoni.
- ✓ Lorenzetti, R. (2010). *Tratado de los contratos (2º ed.)*. Santa Fe: Rubiznal- Culzoni.
- ✓ Rivera, Julio César y Medina Graciela (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo 1*. Buenos Aires. Thomson Reuters. LA LEY.
- ✓ Roitbarg. R Marcelo (2011). *Contratos civiles y comerciales*. Buenos Aires, Argentina. A-Z editorial S.A.
- ✓ Stiglitz S. Rubén (1998). *Contratos Civiles y Comerciales. Parte General 1*. Buenos Aires. Abeledo- Perrot.
- ✓ Vallespinos (1999). *Contratos*. Córdoba. Advocatus.
- ✓ Videla Escalada, s/f. La teoría de la causa. [www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id21/la-frustracion-del-fin-del-contrato.pdf](http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id21/la-frustracion-del-fin-del-contrato.pdf)

## Legislativa

- ✓ Código Civil y Comercial de la Nación.
- ✓ Constitución de la Nación Argentina.